



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA
LIBERTAD SEXUAL VIOLACION SEXUAL DE
MENOR EN GRADO DE TENTATIVA EN EL
EXPEDIENTE N° 00957-2013-46-0201-JR-PE-01 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ 2020
TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

MARTIN GUIMARAY, WALTER MARCIAL

ORCID: 0000-0003-4129-6832

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2020

TITULO DE LA TESIS

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL VIOLACION SEXUAL
DE MENOR EN GRADO DE TENTATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 00957-
2013-46-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ
2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Martin Guimaray, Walter Marcial

ORCID: 0000-0003-4129-6832

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Caverro, Domingo Jesus

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamin

ORCID: 0000-0002-1816-9539

JURADO EVALUADOR DE TESIS

.....

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

PRESIDENTE

.....

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

MIEMBRO

.....

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamin

ORCID: 0000-0002-1816-9539

MIEMBRO

.....

Villanueva Caverro, Domingo Jesus

ORCID: 0000-0002-5592-488X

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios Padre:

Por ser católico y creyente, en ti señor agradezco por las bendiciones que Usted me da cada día e ilumina mi camino en el éxito profesional.

A mi ULADECH Católica:

Que es mi alma mater donde me inculcaron los valores morales, principios éticos, donde la enseñanza adquirida me involucra a actuar con la verdad, lealtad e equidad con la sociedad que a diario vivimos.

Walter Marcial Martín Guimaray

DEDICATORIA

A mis Queridos padres:

En primer lugar a mi madre por sus consejos de buen comportamiento, logros y metas a cumplir; También a mi padre que desde el cielo me ilumina por haberme educado con gratitud y cariño.

A mis dos hijos Andy y Araceli:

Les dedico con todo amor y cariño por ser la razón de mi vida el motor y motivo de mi superación.

A mi esposa Domitila:

Por comprenderme tener su paciencia y darme mi espacio para los estudios, pese al trabajo y las obligaciones familiares que a diario tengo en mi hogar.

Walter Marcial Martín Guimaray

RESUMEN

El autor de la investigación determina que el estudio efectuado de la calidad de sentencias de procesos culminados de primera y segunda instancia del distrito judicial de Ancash del delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor en grado de tentativa expediente N° 00957-2013-46-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash-Huaraz, fue de tipo cualitativo no experimental de análisis y crítica donde los administradores de justicia en primera instancia se mantuvieron al margen de las interpretaciones tanto doctrinario, normativo y jurisprudencial al obtener en la calificación de rango alta, quiere decir que en la parte considerativa de la sentencia se observó vacíos legales al aplicar la norma penal. Además no hubo una buena interpretación doctrinaria de los hechos, pericias y pruebas practicadas a la menor de las iniciales A.L.G.B., llegando a dictaminar la sentencia a veinte años de pena privativa de libertad, en donde el imputado manifiesta su disconformidad formulando apelación en segunda instancia, prueba de ello se valora la interpretación de los administradores de justicia obteniendo en la calificación de rango muy alta, lo que significa que el delito cometido, estuvo acorde con la norma existente en el entonces para dictaminar la sentencia, por haber motivado adecuadamente los hechos, derecho y la pena e incluyendo en la sentencia la interpretación doctrinaria de los hechos y pericias practicadas a la menor, se dictaminó la sentencia reformándola; dispusieron la desvinculando la acusación del Fiscal de fecha siete de agosto del año dos mil trece, e imponiendo al sentenciado Paul Cristian Apestegui Huesa la pena privativa de libertad efectiva de siete años de acuerdo a la tipicidad de la norma penal, materia de delito.

En cuanto a la reparación civil no se reformó el dictamen que se pronunció de primera en segunda instancia, por existir la debida motivación y la valoración del bien jurídico protegido, por los actos cometidos por el autor del delito, fijando razonablemente de acuerdo a la edad y posibilidad económica que puede percibir el sentenciado.

Palabras claves: Calidad, delito contra libertad sexual, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The author of the Present investigation determines that the study carried out of the quality of sentences of final Proceeding of the first and second instance of the judicial district of Ancash of the crime against sexual freedom, sexual violation of minor in tentative degree file N° 00957-2013-46-021-JR-PE-01, of the judicial district of Ancash-Huaraz, was a non experimental qualitative type pf analysis and criticism where the administrators of first instance justice stayed away from the doctrinal, normative and jurisprudencial interpretations, to the obtain in the high rank qualification, it means that in the considered Part of the Sentence legal gaps were observed when applying the criminal norm. AISO, there wasrit a good doctrinaire interpretation of the facts, skills and evidence Patronize to the child of initials A.L.G.B.,arriving to decide the sentence of twenty years of privation of liberty, where the accused expresses his disagreement by appealing in a second instance, prof of this is assessed the interpretation of the administrators´ of justice obtaining in the qualification of very high rank, That means tal the crime committed, was in accordance with the existing norm in the then to pronounce the sentence, for having adequately motivated the facts and skills practiced at a minor, the Sentence was pronounced by reforming it; they disposed of the indictment of the Prosecutor on August 7th of the year two thousand and thirteen, and imposed on the sentenced Paul Cristian Apestegui Huesa the Penalty of effective liberty of seven Yeas acording to the criminal law material of crime.

About civil reparation, the opinión that was Pronounced first in the second instance was no reformed due to the due motivation and valvation ot the Protected legal asset, Fort he acts Committed by the Perpetrator, reasonably fixed fixed according to age. And economic Possibility that the sentenced Person can Persive.

Keywords: Quality, crime against sexual freedom, motivation and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
CARATULA.....	i
TITULO.....	ii
EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
DEDICATORIA.....	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	viii
CONTENIDO.....	ix
INDICE DE GRAFICOS, TABLAS Y CUADROS.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
5. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
5.1. Planteamiento del problema de investigación.....	3
a) Caracterización del problema.....	3
b) Enunciado del problema.....	5
5.2. Objetivos de la investigación.....	5
a) Objetivo general.....	5

b) Objetivos específicos.....	6
5.3. Justificación de la línea de investigación.....	6
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	7
2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.2. BASES TEÓRICAS.....	10
2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1. El Derecho Penal Y El Ejercicio Del Ius Puniendi	10
2.2.1.1.1 Derecho penal.....	10
2.2.1.1.2 El ius puniendi.....	10
2.2.1.2. Los principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal..	11
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	11
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	11
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	12
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	12
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	12
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	12
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	12
2.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	13
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	13
2.2.1.2.10. Principio Proporcionalidad para graduar las penas y la sentencia.....	13
2.2.1.3. El proceso penal	13
2.2.1.3.1. Conceptos generales	13

2.2.1.3.2. Según el Nuevo Código Procesal Penal (2004)	14
2.2.1.3.3. El Proceso Penal Común.....	14
2.2.1.3.4. El Proceso Penal Especial.....	16
2.2.1.3.4.1. Clases de procesos especiales.....	16
2.2.1.3.4.1.1. El proceso inmediato.....	16
2.2.1.3.4.1.2. El proceso por razón de la función pública.....	17
2.2.1.3.4.1.3. El proceso de seguridad.....	17
2.2.1.3.4.1.4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.....	18
2.2.1.3.4.1.5. El proceso de terminación anticipada.....	18
2.2.1.3.4.1.6. Proceso por colaboración eficaz.....	19
2.2.1.3.4.1.7. El proceso por faltas.....	19
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal	19
2.2.1.4.1. Definiciones.....	19
2.2.1.5. La sentencia.....	22
2.2.1.5.1. Concepto.....	22
2.2.1.5.2. Estructura.....	22
2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	23
2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	23
2.2.1.6. Los medios impugnatorios.....	23
2.2.1.6.1. Concepto.....	23
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	24
2.2.1.6.3. Tipos de medios impugnatorios en el proceso penal.....	24
2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	25

2.2.2.1. Instituciones Jurídicas previas para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	25
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	25
2.2.2.1.2. Encontramos los componentes de la Teoría del Delito.....	25
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	27
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	28
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	28
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor en grado de tentativa en el código penal.....	28
2.2.2.2.3. El delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa.....	28
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	28
2.2.2.2.3.2. Violación.....	29
2.2.2.2.3.3. Tentativa.....	29
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	30
III. HIPOTESIS.....	32
IV. METODOLOGÍA.....	33
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	34
4.1.1. Tipo investigación.....	34
4.1.2. Nivel investigación.....	34
4.2. Diseño de investigación.....	35
4.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	35
4.4. Fuente de recolección de datos.....	36
4.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	36
4.5.1. La primera etapa, abierta y exploratoria.....	36

4.5.2. La segunda, mas sistematizada en términos de recolección.....	36
4.5.3. La tercera etapa, consistente en un análisis sistemático (matriz consistencia).	37
4.6. Consideraciones éticas.....	39
4.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	40
V. RESULTADOS.....	41
VI. CONCLUSIONES.....	79
VII. RECOMENDACIONES.....	81
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	83
ANEXOS.....	91
Anexo 1: Plan de tesis.....	91
Anexo 2: Presupuesto.....	93
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	94
Anexo 4: Declaración de compromiso ético.....	105
Anexo 5: Contenido de la sentencia de primera y segunda instancia.....	106

INDICE DE GRAFICOS, TABLAS Y CUADROS

V. RESULTADOS.....	41
5.1.Resultados.....	41
Cuadro 1.....	41
Apreciación 1.....	44
Cuadro 2.....	44
Apreciación 2.....	51
Cuadro 3.....	51
Apreciación 3.....	54
Cuadro 4.....	54
Apreciación 4.....	57
Cuadro 5.....	57
Apreciación 5.....	62
Cuadro 6.....	63
Apreciación 6.....	66
Cuadro 7.....	67
Apreciación 7.....	69
Cuadro 8.....	70

Apreciación 8.....	72
5.2. Análisis de Resultados.....	73
Análisis de la sentencia en primera instancia.....	73
Análisis de la sentencia en segunda instancia.....	76
Anexo 3 Instrumento recolección de datos.....	94
Cuadro de operacionalización de la variable 1ra. Sentencia (solicita absolución / revocar).....	94
Cuadro de operacionalización de la variable 2da. Sentencia (Penal- condenatoria)..	99

I. INTRODUCCIÓN

Actualmente nuestro país atraviesa por un problema de corrupción e impunidad, y mas aun también en los poderes del estado peruano, uno de ellos el poder judicial, con ello se debilita la justicia justa que esperamos todos los peruanos. Entonces como podemos mejorar la mala imagen que nos han dejado los administradores de justicia, solo practicando los buenos valores morales y éticos, impartiendo justicia con equidad.

Partiendo de ese punto, el debido proceso es el derecho que tiene toda persona a que se le ventilen y le resuelvan sus problemas de justicia siempre respetando las garantías legales teniendo una motivación, congruente, arreglada a derecho y razonable.

Los administradores de justicia tienen el deber de emitir una sentencia acorde al delito cometido, arreglada al derecho vale decir entonces una sentencia razonable.

Todo ello se debilita cuando por medio existe la corrupción que hace mucho daño a nuestro país, corrupción que no todos los administradores de justicia comparten, existiendo buenos magistrados que si cumplen su función a carta cabal, emitiendo resoluciones que en su mayoría aceptados por la sociedad.

A nivel internacional:

Entendemos que en Venezuela: Para, Ligia Bolívar (2000), se denota que “es importante resaltar que los problemas de la Administración de justicia, sobre todos los de acceso a la justicia, constituyen una situación multidimensional, (...) la gran paradoja consiste en que, aunque se profundice cada vez más una visión crítica y exista una desconfianza creciente respecto del sistema de administración

de justicia. Esta es la gran paradoja que se nos presenta: mientras es más grande la crítica contra el sistema de administración de justicia, más grande es su demanda por parte de la población”

También en Argentina surge por su parte Omar (1999), donde dice que: En la administración de justicia se debe establecer la independencia sustancial o funcional, para resolver los conflictos sin ataduras, compromisos, ni interferencias extrañas, bajo la sola sumisión a la ley y las valoraciones sociales comunitarias. La independencia de los tribunales no es una reivindicación de estos ni un privilegio establecido en beneficio de los jueces, sino de los justiciables.

En nuestro país vecino que es Colombia: para, Dávila (2012), tras la recopilación de la información se pudo determinar que el acceso a la justicia en Colombia es limitado y actualmente existen al menos siete (7) obstáculos que impiden el acceso en condiciones de igualdad

Existen barreras culturales y desconocimiento de derechos, barreras económicas, geográficas, operativas, no existen reglas de calidad en el servicio de justicia.

En el Perú según, Torres (2014), que el sistema judicial peruano es percibido como una de las instituciones más corruptas e ineficaces en el Perú; y ello es preocupante si se lo compara el sistema judicial peruano con el de los países desarrollados; se advierte que es así 70 % más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países de primer mundo (35.7 % a comparación del 21.5 %), así mismo en el Perú el más burocrático y lento sumándose a ello un déficit de jueces y a la elevada carga procesal (más de un millón de casos nuevos por año), s/n.

Nos mencionan los autores, La botón y Javier (2014), que la corrupción e ineficacia que se suele atribuir al Poder Judicial en el Perú también es producto del trabajo deficiente de la Policía Nacional del Perú y los fiscales del Ministerio Público que intervienen en juicio de (materia penal), así como de los abogados litigantes las procuradurías del Estado que lo representan en los juicios, entre otro, s/n.

El autor Pinares (2018), nos menciona que la corrupción suele ser la única explicación de la incertidumbre sobre las resoluciones judiciales, explicándose también por falta de certeza por Sistema Jurídico Peruanos, que carece de un sistema de presidentes vinculantes que obliguen a los jueces a resolver de la misma forma; es decir, si un caso llega a ser visto por dos jueces, pueden llegar a conclusión distintas y pueden ser peligrosos si uno de ellos es un juez corrupto.

Ya avocándonos en el del ámbito local se puede ver, la práctica de referéndum organizada por el Colegio de Abogados de Ancash y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los asociado respecto de función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Prensa: Huaraz Noticia, 2 de mayo del 2017), en los cuales indudablemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros desaprueban contundentemente.

Entonces de acuerdo a la descripción precedente tenemos las causas y los problemas para desarrollar en la línea de investigación.

1.1.- PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1.1.- Planteamiento del problema de investigación:

a) Caracterización del problema:

El Poder Judicial del Perú es un organismo autónomo de la República del Perú constituido por una organización jerárquica de instituciones, que ejercen la potestad de administrar justicia, que en teoría emana del pueblo, no obstante no es elegido directa ni indirectamente. A través de ello los órganos jurisdiccionales, resuelven mediante sentencia los asuntos que son de su competencia.

En nuestro país vecino que es Chile, las sentencias judiciales no tienen eficacia general, de modo que es perfectamente posible que los tribunales inferiores puedan resolver en contradicción con fallos anteriores de tribunales superiores. Esta materia está expresamente dilucidada en la Ley; en efecto, el Código Civil señala al respecto en el Art. 3° inc. 2° que "Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren". Sin embargo, la parte agraviada puede presentar un recurso de nulidad (en materia penal) o de casación (en materia civil) ante la Corte Suprema de Justicia, para que esta resuelva si el tribunal ha fallado fundada en un error de derecho (Wikipedia (2015)).

En nuestro País; Según la fuente: Andina, el último ranking del Foro Económico Mundial, de 140 países, el Perú ocupa el puesto 116 en "fortaleza institucional", pero donde quedamos aún más mal parado es en la subcategoría "sobornos para conseguir sentencias judiciales favorables", donde nos ubicamos en el lugar 130. Es decir, vivimos uno de los diez países más corruptos del mundo en este tema.

En nuestro departamento; los miembros del Colegio de Abogados de Chimbote han desaprobado la conducta y la labor de la mayoría de los jueces y fiscales del Santa, en Áncash.

Solo cuatro de 265 magistrados han obtenido una buena calificación en un referéndum organizado por el Colegio de Abogados del Santa, del 27 de octubre del año 2017. El resto han sido evaluados como regular y deficiente.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el día, 18 de marzo del año 2013 y fue calificada el día, 14 de octubre del año 2013, la sentencia de primera instancia tiene fecha de día, 27 de marzo del año 2014, y **finalmente la sentencia de segunda instancia data del día, 30 de enero del año 2015**, en síntesis concluyó luego de un año, diez meses y doce días, aproximadamente.

Es así que, tomando en cuenta el contexto descrito y el expediente judicial asignado, se ha formulado la siguiente interrogante:

b) Enunciado del problema:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00957-2013-46-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash;** Huaraz, 2020.

Este enunciado del problema se va desarrollar trazando un objetivo general y objetivos específicos tal como se indica:

1.2.- Objetivos de la investigación:

a) Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el

expediente N° 00957-2013-46-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz, 2017.

De igual manera el objetivo general a alcanzar es mediante sus objetivos específicos:

b) Objetivos específicos

En relación a la sentencia de primera instancia

- Evaluar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, dando realce en la introducción y la postura de la partes.
- Evaluar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, dando realce en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- Evaluar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, dando realce en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia

- Evaluar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, haciendo un hincapié en la introducción y la postura de la partes.
- Evaluar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, haciendo un hincapié en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- Evaluar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, haciendo un hincapié en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3.- Justificación de la línea de investigación

Consideró que justifica la presente línea de investigación, porque revela su contenido de las sentencias emitidas por los juzgados de primera y segunda instancia, en donde la valoración de los medios probatorios, la prueba fáctica, es factor determinante, para el dictamen de la sentencia, pero además se puede remediar los daños ocasionados llevando un debido proceso argumentado en la doctrina, jurisprudencia y norma jurídica actualizada por tanto, comparando las dos sentencias emitidas por el Juzgado Penal se llega a la conclusión que siempre existe un margen de error por parte de los operadores jurídicos, a pesar que existe mucha experiencia, idoneidad en el trabajo que a diario desarrollan, como dice la frase: “Somos seres humanos y podemos equivocarnos”. Por ello existen instancias superiores que pueden reducir, corregir lo actuado, Reformándola la sentencia emitida en primera instancia, como sucedió en el expediente en estudio N° **00957-2013-46-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz.**

La Investigación análisis y crítica tiene respaldo en la norma constitucional prevista en el inciso 20 del artículo 139° de La Constitución Política del Estado que establece: toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

II.- REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

Buscando los libros en biblioteca de la universidad donde me forme durante los seis años, ULADECH sede Huaraz y encontrando en el Estudio Jurídico que realice mi práctica pre profesional; realice una síntesis de los antecedentes de la presente investigación:

En el contexto internacional; HABA, de la universidad de Costa Rica (2001) nos dice: La circunstancia de elegir un fundamento determinado, apoyar cierta conclusión sobre un razonamiento dado, siempre comporta cierto grado de arbitrariedad: ¿por qué tomar el fundamento X en vez del fundamento Y?. En última instancia, esa elección remite a un consenso.” Para Sauvel: “Motivar una decisión es expresar sus razones y por eso es obligar al que la toma, a tenerlas. Es alejar todo arbitrio...Los motivos invitan [al que pierde un caso] a comprender la sentencia y le piden que no se abandone durante demasiado tiempo a 'maldecir a los jueces'.

Para Mazariegos Herrera (2008), que investigó los Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el **Proceso Penal Guatemalteco**, en cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba

inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

También, Escobar (2010) realizó un estudio sobre *“La valoración de las pruebas, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana”* y formuló las siguientes conclusiones y recomendaciones: a) La obligatoriedad de motivar, consagrada como principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial, El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal. Pero además de estas garantías se apunta también a un principio jurídico político que expresa la exigencia de controlar, a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos, b) El proceso interno de convicción del juez debe ser razonado, crítico y lógico, principalmente en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la sana crítica entendida esto como la orientación del juez conforme a las reglas de la lógica, experiencia y equidad, c) El juez en su pronunciamiento debe emitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlo con la prueba que se haya producido, apreciar valor de esta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito. (pp.104-108).

A nivel nacional: Florencio Mixán Mass (1987), La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia".

También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto. Desde el punto de vista de la conciencia jurídica, consideramos que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales trasciende el marco normativo de un determinado Estado; puesto que, cualquier habitante de cualquier Estado siente la necesidad de que las decisiones de sus jueces se sustenten en una adecuada fundamentación, en una razonada explicación del por qué y del para qué de la decisión. Esa exigencia y su concretización permiten evitar la arbitrariedad judicial.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

2.2.1.1.1 Derecho Penal

Definición.

Es un conjunto de disposiciones jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado relacionando hechos, estrictamente determinados por la ley con una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia de realizar un determinado acto, su objetivo es de asegurar los valores elementales para la sana convivencia de los individuos de una sociedad. Este conjunto de normas jurídicas se refiere siempre al delincuente, al delito y a las penas. (Herrero , 2016)

2.2.1.1.2 El Ius Puniendi

Definición.

El ius puniendi sólo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena. Wikipedia (2019).

2.2.1.2. LOS PRINCIPIOS APLICABLES EN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE MATERIA PENAL

Los principios lo encontramos descrito en el artículo 139° de la “Constitución Política del Perú de 1993”, además se ha desarrollado en la doctrina como también en la jurisprudencia del país, para ello mencionamos las definiciones:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Concepto.

El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Pérez J, Merino M (2013)

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Concepto.

Este principio o presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

La otra cara de la presunción de inocencia son las medidas precautorias como la prisión preventiva. En el derecho penal moderno solamente se admiten medidas

precautorias cuando hay riesgo de fuga o peligro cierto de que la persona afecte la investigación del hecho de manera indebida (Aguilar, 2013).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso, en este marco, es el principio que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo. Gracias al debido proceso, un sujeto puede hacerse escuchar ante el juez. Fix Zamudio (1991)

2.2.1.2.4. Principio de motivación

La motivación de una resolución judicial constituye el deber de fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión. Implica, por tanto, una explicación y argumentación de lo que se resuelve en la misma (Franciskovic Ingunza, 2002).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Son principios del derecho a la prueba, que forma parte del contenido del Derecho al Debido Proceso Legal, “es un derecho constitucional de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión” Ortiz Eliana (2013).

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Quiere decir que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo (Zaffaroni, 2005).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Definimos como el juicio de imputación personal, es decir, supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas (Wikipedia, 2019).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

San Martín Castro nos dice; que el principio acusatorio es aquel principio inspirador del proceso penal según el cual el Juez no puede actuar de oficio en el ejercicio de la acción penal, en la determinación del objeto del proceso (hechos y personas contra las que se dirige) y en la aportación de hechos y pruebas de los mismos. De ello inferimos que la acusación le corresponde al Ministerio Público.

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

También es llamado como el “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” esto implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación. San Martín (2011)

2.2.1.2.10. Principio de Proporcionalidad para graduar las penas y la sentencia

Esto implica que la proporcionalidad de la pena es un principio fundamental dentro del Estado de Derecho e implica que las penas deben guardar relación con el daño causado por el delito, entonces el medio previsto por el legislador tiene que ser adecuado y exigible para alcanzar para alcanzar el objetivo propuesto (Sánchez, 2010).

2.2.1.3. EL PROCESO PENAL

2.2.1.3.1. Conceptos Generales.

Concretamente podemos definir qué, el proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico.

También es el sistema utilizado para realizar el ius puniendi del Estado, a través del cual se trata de averiguar la comisión de un hecho delictivo, se determina el autor y los demás partícipes, se impone una pena o una medida de seguridad a los indicados, y finalmente se ejecuta la misma, Vicente Gimeno Sendra (1996)

2.2.1.3.2 Según el Nuevo Código Procesal Penal (2004); se dividen en diferentes tipos o clases:

- ✓ Como es el Proceso Común y
- ✓ Los Procesos Especiales, dentro de ello esta; El proceso Inmediato; El proceso por razón de la función pública; El proceso de seguridad; El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal; El proceso de terminación anticipada; El proceso por colaboración eficaz y por ultimo; El proceso por faltas.

2.2.1.3.3 El Proceso Penal Común

A. Conceptos

En el Nuevo Código Procesal Penal del Perú; se trata del proceso común con sus tres etapas, como son la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento; sin embargo otros autores como lo hace el Dr. Pablo Sánchez Velarde (2009), nos dice que, el nuevo proceso penal, tiene hasta cinco etapas, como es la Investigación Preliminar, la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia, el Juzgamiento y la Ejecución.

B. Regulación

Está regulado mediante decreto legislativo número 957, del nuevo código procesal penal, donde secuencialmente tiene diferentes etapas como son: Etapa de investigación preparatoria (donde incluye las diligencias preliminares); la etapa intermedia llamado también control de acusación y el Enjuiciamiento a juicio oral propiamente dicho.

C. Son características del proceso común

Según el nuevo código procesal penal se clasifican en tres etapas:

Investigación Preparatoria.

Según del Rio (como cito Andía, 2013). “La investigación preparatoria como primera etapa del proceso común tiene dos fases: la investigación preliminar (diligencias preliminares) y la investigación preparatoria propiamente dicha o formalizada” (pág. 19).

Etapa Intermedia.

Del Rio (como cito Andía, 2013). “Es una fase o período en el que ocurren un conjunto de actuaciones procesales y que se ubica entre la conclusión de la Investigación Preparatoria y la apertura del Juicio Oral” (pág. 24).

Neyra (2010) Nos dice; “que es una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso”, (pág. 300)

Etapa de Juzgamiento.

Maier y Woischnik (como cito Nakazaki, 2009) nos permite mencionar lo siguiente: “La preparación del juicio o debate oral gira en torno a dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo. Lo subjetivo comprende la delimitación del órgano juzgador, así como la concurrencia de las partes a la audiencia. Sobre lo primero, el Código Procesal Penal distingue dos órganos juzgadores: El colegiado (compuesto por tres miembros) y el unipersonal. El colegiado conocerá materialmente de los delitos que tengan señalados en la ley en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor de los demás casos es de competencia de los juzgados penales unipersonales, seis años; los demás casos son de competencia de los juzgados penales unipersonales”, (pág. 51-52)

2.2.1.3.4 El Proceso Penal Especial

Según el Nuevo Código Procesal Penal; “ofrece siete procesos especiales, que permiten reservar el esfuerzo que implica un proceso penal para los casos que realmente lo ameriten. Así, los procesos especiales sirven fundamentalmente para evitar que se llegue a juicio o para lograr una sentencia rápida”.

2.2.1.3.4.1 Clases de Procesos Especiales:

2.2.1.3.4.1.1 El Proceso Inmediato:

Para Bramont-Arias (2011), se lleva a cabo cuando, concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia, ya sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria

el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación.(pág. 11)

2.2.1.3.4.1.2 El proceso por razón de la función pública:

Bramont-Arias (2011) Refiere que: “Estos procesos especiales no descansan en supuestos extraordinarios de flagrancia delictiva, confesión corroborada o suficiencia de evidencias incriminatorias como ocurre en el proceso inmediato. Por el contrario, su fundamento radica en la calidad personal del imputado, es decir, el sujeto activo presenta un estatus especial que amerita el cumplimiento de determinadas reglas de procesamiento”, (pág. 43)

Según Mavila (2010) señala que: “El procedimiento especial corresponde estrictamente a delitos de función o cuando se trata de delitos comunes atribuidos a altos funcionarios públicos, y, en segundo lugar, la diversidad del procedimiento, que se configura en función del status de los autores del delito, es decir, si se trata de altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos”. Pág. (s/p)

2.2.1.3.4.1.3 El proceso de seguridad:

Bramont-Arias, (2011). Nos dice que: “Es un proceso penal especial que gira en tomo a la probabilidad de que al procesado se le imponga una medida de seguridad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 456 al 458 del CPP de 2004, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 72 y siguientes del Código Penal” (pág. 81).

Mavila (2010) sugiere que: “Este proceso se operativiza la aplicación de las medidas de seguridad como instrumentos distintos a la pena, asegura el carácter reservado del proceso y la obligatoriedad de que el imputado se someta a pericia especializada;

aclara a quienes es aplicable este procedimiento, así como cuál es el mecanismo de conversión de un proceso de seguridad a un proceso penal en el que se aplica una pena”. Pág. (s.p)

2.2.1.3.4.1.4 Proceso por delito de ejercicio privado de la Acción Penal.

Para Bramont-Arias (2011) que: “Consiste en dar respuesta a la querrela interpuesta por el presunto agraviado de un delito, cuyo ejercicio de acción penal es privado. En este aspecto se norma el procedimiento especial en los delitos de acción privada, precisando los nuevos roles de ubicación de la víctima en el proceso penal. Se resalta la posibilidad permanente de mediación y transacción que el proceso conlleva. Asimismo, se analizan casos en los que es necesario ponderar entre el interés privado y el interés social”. (Pág. 107)

2.2.1.3.4.1.5 El proceso de terminación anticipada:

Cubas (citado por Bramont-Arias, 2011) Nos dice que: “Es un procedimiento simplificado que opera como un filtro selectivo, consensualmente aceptado, y en el cual la premialidad correlativa a su celebración incentiva su funcionamiento. Desde una lógica propia del procedimiento acusatorio, deja a las partes un poder dispositivo para que puedan configurar el objeto del proceso”, (pág. 117)

De igual forma concuerda Mavila (2010) ínsita que: “La terminación anticipada es un proceso simplificado porque permite, mediante la negociación y transacción, que éste termine antes de la duración legalmente prevista para el proceso penal” pág. (s.p).

2.2.1.3.4.1.6 Proceso por colaboración eficaz

Bramont-Arias (2011) sostiene que: “La colaboración eficaz, desde la perspectiva material, es expresión del Derecho Penal prima en la lucha contra la criminalidad organizada. Desde una perspectiva adjetiva es un proceso especial tendiente a que el miembro de una organización criminal, esté o no procesado o sentenciado, proporcione información útil y valiosa para la persecución penal de determinados ilícitos penales a cambio de beneficios legales”, (pág. 135)

2.2.1.3.4.1.7 El proceso por faltas

Bramont-Arias (2011) nos dice que: “El proceso por faltas es el último proceso penal especial regulado por el nuevo Código Procesal Penal, y consiste en el esquema procedimental de carácter sumariado, tramitado ante los órganos de justicia de paz, con exclusión del Ministerio Público, que ventilan la presunta comisión de ilícitos penales de menor relevancia o gravedad, y que se conocen como faltas o contravenciones. El “juicio de faltas” no está informado por el principio inquisitivo sino por el acusatorio en tanto que el derecho del ciudadano al conocimiento previo de la acusación y a un procedimiento con todas las garantías puede ser aplicado en el proceso por faltas con facilidad. En algunos sistemas como el español se exime de la firma de abogado y de la necesidad del procurador en los juicios de faltas”, (pág. 173)

2.2.1.4 LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.4.1 Definiciones

Según define Rosas (2009), y afirma que: “La prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirva para alumbrar en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el juzgado es el corazón del problema del pensamiento del Juez y

del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso". (p.142).

También no dice, según Fairen (1992) "La prueba, es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de "convicción" de que la apariencia" alegada coincide con las "realidades concretas", subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia". (p.92).

Se prescribe con el Nuevo Código Procesal Penal donde se admiten los siguientes medios de prueba:

La Confesión

Según (Tiedemann, 2003) "La confesión del inculcado deberá también estar sometido a un control judicial efectivo. Esto es lo que exigen prácticamente todas las relaciones provenientes de países con sistema inquisitivo, donde el Tribunal debe buscar la verdad objetiva también en la confesión".

También se puede definir a la confesión judicial a la declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro ante la autoridad judicial. Reconocimiento que una persona hace contra ella misma de la verdad de un hecho (Dicc. Derecho Usual).

Es el llamamiento que se le hace a una de las partes para que se comparezca a declarar o confesar al tribunal sobre los hechos litigiosos.

El Testimonio

En el (NCP) del 2004, también se llama como testigo.

El procesalista José María Asencio Mellado (2003 pag.150) a: "la persona física, nunca jurídica, tercero ajeno a los hechos, que presta una declaración de conocimiento acerca de aquellos elementos objeto de investigación o enjuiciamiento".

Para estas terceras personas brinde su testimonio ellos deben conocer los hechos objeto de prueba poseyendo ciertas cualidades.

La Pericia

Definido por Asencio Mellado (2003 pag.150), como: "un tercero ajeno al proceso que es llamado al mismo para que aporte una declaración de ciencia, que nos de conocimiento sobre los hechos, los cuales no ha conocido directamente por no ser testigo, acerca de materias propias de su oficio, arte o profesión". Y se encuentra regulado en el Art. 172° del código.

El Careo

El careo es una figura de derecho procesal, utilizado principalmente en el derecho procesal penal. En general, consiste en un medio de prueba complementario, en relación a la prueba testifical, que tiene por objeto aclarar los aspectos contradictorios de declaraciones de los intervinientes en un proceso penal. También se regulan en el Art. 183° del Nuevo Código Procesal Penal.

La Prueba Documental

(Asencio, 2003) lo conceptualiza a la prueba documental como: "Toda representación realizada por cualquier medio escrito, hablado, visionado, etc., de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios". También está regulado y establecido en el Art. 184 del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.5 LA SENTENCIA

2.2.1.5.1. Concepto

Señalamos a Cesar San Martin (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), y nos dice que "la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial".

Según, Cafferata, (1998) exponía: Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, "que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado".

Couture, nos dice: Que la sentencia es el "Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento".

2.2.1.5.2. Estructura

Los contenidos de la sentencia tiene un orden, empezando desde la parte; expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

Los Juzgados Penales están a cargo del juzgamiento y de las incidencias que surjan en su desarrollo, que pueden ser: Unipersonales: En delitos sancionados con pena de seis años o menos. Colegiados: En delitos sancionados con más de seis años.

Salas Penales Superiores: “conocen del recurso de apelación contra autos y sentencias de los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales (unipersonales o colegiados)”.

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia que es: “expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia”.

En el presente trabajo de investigación el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala Penal de Apelaciones, conformado por tres Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124, artículo 12° “Motivación de Resoluciones”. Por tanto: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado”.

2.2.1.6. MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.6.1. Concepto

Según Monroy Galves. “Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente”.

También Gozaini. Manifiesta que: “El reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada”.

San Martín Castro nos afirma: “el recurso es el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma, su anulación o su declaración de nulidad”.

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

“No es otro que el reconocimiento de la falibilidad humana. Esto es, se considera que como los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley procesal o material es conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar, en el propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó para las resoluciones más simples, bien por un órgano superior normalmente más experimentado, y en actuación generalmente colegiada, como garantía de una mayor ponderación para los supuestos de garantía de una mayor ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves.” (Hinojosa, 2002).

2.2.1.6.3. Tipos de medios impugnatorios en el proceso penal

Está regulado en el artículo 413° del código procesal penal y estos recursos se plantean contra resoluciones emitidas del órgano judicial que son:

- ✓ Recurso de reposición.
- ✓ Recurso de apelación.
- ✓ Recurso de casación.
- ✓ Recurso de queja.

2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El delito

Concepto

El delito es una conducta punible, es decir, una acción que para el derecho penal es merecedora de pena. Podemos definirla “como una conducta típica (detallada en la ley penal), antijurídica (prohibida por la ley) y culpable (reprochable a una o más personas)”.

Según Villavicencio (2006), “es una conducta típica, antijurídica y culpable”. Los niveles de análisis son tipo, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable”.

2.2.2.1.2. Encontramos los componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

Es la conducta típica o tipicidad tiene que ver con toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delito dentro de un cuerpo legal. Entonces se quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito dentro de un código o norma penal.

La tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario efectuado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no está completa no hay delito. Wikipedia (2019).

B. Teoría de la antijuricidad.

La Antijuricidad

Concepto

Según (Villavicencio, 2006), La antijuricidad supone que la acción que se ha realizado está prohibida por el ordenamiento jurídico; en otras palabras, que dicho comportamiento es contrario a Derecho), (Pag. 529).

C. Teoría de la culpabilidad.

La culpabilidad

Concepto

La culpabilidad podemos definir como una categoría de la teoría del delito que nos permite reprochar la conducta de la persona que cometió un delito y por lo tanto atribuirle esa conducta y hacerle responsable de ese hecho.

Con ello se exige la presencia de una serie de elementos (capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad, exigibilidad de la conducta) que constituyen los elementos positivos específicos del concepto dogmático de culpabilidad.

La culpabilidad, como refiere (Zaffaroni, 2005), “vincula en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Dado que la teoría del delito es un sistema de filtros que sirve para que sólo pueda superarlo el poder punitivo que presenta características de menor irracionalidad, la mera existencia de un conflicto criminalizado - el injusto- no es suficiente para afirmar la existencia del delito, cuando no pueda vincularse a un autor en forma personalizada, puesto que la criminalización secundaria siempre lo es de una persona”. (Pag. 650)

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Las consecuencias Jurídicas del delito no son mas que; “los que puede acarrear jurídicamente el delito luego de haber sido determinado la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, se establecen otras teorías como consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita lo que responde a la conducta punitiva del estado luego de ello se va establecer una pena , de ello servirá para cumplir los fines de resocialización, rehabilitación, como también la generación de una obligación de carácter civil como consecuencia de acción ilícita cometido para reparar el daño causado”. Por tanto a continuación mencionamos algunas teorías:

A. Teoría de la pena

La pena.

Podemos definirla como “una sanción que produce la pérdida o restricción de

derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito” (García Rada Domingo, 1982).

B. Teoría de la reparación civil.

Para Villavicencio Terreros (2010), es “un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito”.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

El delito investigado es: “delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa” (Expediente N° 00957-2013-46-0201-JR-PE-01)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa en el Código Penal

El delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa se encuentra comprendido en el “Código Penal, regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad sexual-violación sexual de menor de edad. Concordante con el Libro Primero. Parte General. Del hecho punible, Título II”: Tentativa.

2.2.2.2.3. El delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, se está regulado en el artículo 173, inciso 1 del Código Penal, de acuerdo con el artículo 16

de la misma norma legal, “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometerlo sin consumarlo. El Juez reprimirá la Tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

2.2.2.2.3.2. Violación

La violación es un delito sexual, que consiste en el acto de introducir o penetrar sexualmente a otra persona sin su consentimiento. Es un acto de agresión violenta de género, cometido mayoritariamente por personas que tienen una relación muy cercana con las víctimas, generalmente cometido por un grupo, o en función de un grupo Wikipedia (2019).

2.2.2.2.3.3. Tentativa

La tentativa está presente cuando, con el objetivo de cometer el delito, ha comenzado alguien su ejecución por diferentes medios apropiados pero no se consuma por causas ajenas a su voluntad, quedando frustrado Wikipedia (2019).

a) Clases de tentativa:

- **Acabada.**

La tentativa es acabada cuando se practicaron todos los actos que objetivamente deberían producir el resultado.

- **Inacabada.**

La tentativa es inacabada, en los casos en que se han practicado parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado.

En atención a la adecuación del comportamiento externo del autor para producir la consumación, la tentativa puede ser idónea (cuando el comportamiento es adecuado) e inidónea (cuando no lo es).

2.3. Marco conceptual

Calidad. La calidad se refiere a la capacidad que posee un objeto para satisfacer necesidades implícitas o explícitas según un parámetro, un cumplimiento de requisitos de cualidad. Calidad es un concepto subjetivo. La calidad está relacionada con las percepciones de cada individuo para comparar una cosa con cualquier otra de su misma especie, y diversos factores como la cultura, el producto o servicio, las necesidades y las expectativas influyen directamente en esta definición. El término calidad proviene del latín *qualitas* o *qualitatis*. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2017).

Corte Superior de Justicia. Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú. Cada Corte Superior se encuentra conformada por un determinado número de salas de acuerdo a la carga procesal que maneja. Cada distrito judicial tiene tantas salas como le son necesarias.

Sin embargo, al conjunto de estas Salas se le conoce con el nombre de Corte Superior (Wikipedia, 2017).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (Wikipedia, 2017).

Expediente. En el expediente se consigna el material recopilado de todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establece en un proceso judicial de un caso (Lex Jurídica, 2012).

Un expediente son un conjunto de documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden (Julián Pérez Porto y María Merino, 2010).

Juzgado Penal. Son órganos investidos de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver exclusivamente casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Sanción aplicada a una persona, prohibiéndole el ejercicio de su profesión, oficio, funciones o cargo, así como el de determinados derechos. En (Derecho penal) Privación de ejercicio de derechos, empleados públicos o profesionales de manera temporal o perpetua por cometer delito cuya pena trae consigo esta sanción. Un inhabilitado legalmente puede por otra vez ser sujeto de pleno derecho a través de la rehabilitación (Diccionario Jurídico, 2016).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Un parámetro es una constante o una variable que aparece en una expresión matemática y cuyos distintos valores dan lugar a distintos casos en un problema. Parametrización, representación de una curva o superficie mediante valores arbitrarios o mediante una constante, llamada parámetro (Wikipedia, 2017).

Primera instancia. Es donde empieza como primera jerarquía competencial donde se inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios o común (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Son instancias segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. De acuerdo a la doctrina, se entiende por tercero civil responsable a aquel que, sin haber participado en la comisión del delito, responde civilmente por el daño causado (Bregaglio, 2012).

III. Hipótesis

Las sentencias de procesos judiciales culminados en los distritos judiciales del departamento de Ancash, responden al sustento teórico, normativo, y jurisprudencial pertinente en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales.

A) Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor en grado

de tentativa, en el expediente N° 00957-2013-46-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash son de rango muy alta, alta y mediana respectivamente.

B) Hipótesis específica

1. la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la instrucción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

2. la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango alta.

3. la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primeras instancias, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango mediana.

4. la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la instrucción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

5. la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación de la pena, es de rango muy alta.

6. la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

Es el proceso ordenado y lógico de pasos para realizar un investigación documental sobre algún problema que nos inquiete, interese o preocupe, cuyos resultados serán de validez científica.

La metodología es una de las etapas específicas de un trabajo o proyecto que parte de una posición teórica y conduce una selección de técnicas concretas (o métodos) acerca del procedimiento destinado a la realización de tareas vinculadas a la investigación, el trabajo o el proyecto (Wikipedia, 2017).

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: “la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

La investigación cualitativa:

La investigación cualitativa, identifica la naturaleza profunda de las realidades, su sistema de relaciones, su estructura dinámica. Las técnicas utilizadas en la investigación cualitativa pueden ser la entrevista, la observación, el grupo focal o de discusión, historia de vida, antecedentes y el estudio de caso, entre otras. La validez de los resultados depende en gran medida de la rigurosidad metodológica y la correcta selección de los participantes (<http://www.webscolar.com>).

Cualitativo: las actividades son simultáneos tanto en la recolección, análisis y organización de datos a realizar (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Según el autor (Fidias G., 2012), define: La investigación exploratoria es aquella que se efectúa sobre un tema u objeto desconocido o poco estudiado, por lo que sus

Según el autor (Fidias G., 2012), define: la investigación descriptiva consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Los resultados de este tipo de investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere.

4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

Según el autor (Santa Paella, Martins Pestana, 2012), define: La Investigación no experimental, es el que se realiza sin manipular en forma deliberada ninguna variable. El investigador no sustituye intencionalmente las variables independientes. Se observan los hechos tal y como se presentan en su contexto real y en un tiempo determinado o no, para luego analizarlos. Por lo tanto en este diseño no se construye

Investigación transversal, son estudios diseñados para medir la prevalencia de una exposición y/o resultado en una población definida y en un punto específico de tiempo. Los estudios transversales pueden ser descriptivos o analíticos: Descriptivos: simplemente describen la frecuencia de una exposición(s) o resultado(s) en una población definida (Wikipedia, 2017).

Investigación retrospectiva: es un estudio longitudinal en el tiempo que se analiza en el presente, pero con datos del pasado. Su inicio es posterior a los hechos estudiados (Wikipedia, 2017).

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa existentes en el expediente N° 00957-2013-46-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa.

4.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00957-2013-28-0201-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de

la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático (matriz de consistencia). Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos Hipótesis, variables, e indicadores, y la metodología” (p. 402).

A continuación presento la matriz de consistencia de la investigación:

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual violación sexual de menor en grado de tentativa en el expediente N° 00957-2013-46-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash – Huaraz 2020

	PROBLEMA DE	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
--	--------------------	----------------------------------

	INVESTIGACIÓN	
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual violación sexual de menor en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00957-2013-46-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash – Huaraz 2020	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual violación sexual de menor en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00957-2013-46-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash – Huaraz 2020
ESPECIFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (No se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos.	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los <i>hechos, el derecho, la pena y la</i>	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

	<i>reparación civil?</i>	
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

4.6. Consideraciones éticas

La norma ética del investigador es evitar el riesgo de dañar considerablemente a la gente, sin necesidad.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético.

4.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia.

Introducción	<p><i>Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p>											

Postura de las partes		<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----

APRECIACIÓN 1.- El autor de la presente investigación realiza su interpretación, analizando que la parte introductoria cumplió con todos los parámetros obteniendo una calificación muy alta, porque todos los ítems a evaluar estuvo acorde en la descripción de la sentencia en estudio, también la segunda parte que es la postura de las partes, de igual forma se cumplió con todos los parámetros obteniendo un puntaje de calificación **muy alta**, lo que se infiere que hubo una buena calidad de redacción en la sentencia.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; dando redundancia la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, del Exp. N° 00957-2013-46-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p>			X								
---------------------------------	--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones</p>										

Motivación del derecho		<p><i>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones <i>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones <i>normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>			X								
-------------------------------	--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Motivación de la pena		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No</p>	X							26		

		<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

APRECIACIÓN 2.- En esta parte de la sentencia se evalúa cuatro parámetros; de hecho, del derecho, la pena y la reparación civil si nos damos cuenta y analizando la sentencia mas carpeta fiscal, no se graduó bien la pena a imponer al sentenciado por existir vicos en la acusación fiscal, de ello partimos para decir que la norma penal no se adecuo al delito cometido, existiendo escasa interpretación de la doctrina en la motivación de los hechos, pero si la reparación civil se el fijo de acuerdo a edad que tiene actualmente el sentenciado que si puede afrontarlo. Entonces prueba de ello la calificación que se obtuvo según el cuadro fue de **rango alta**

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; dando redundancia en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en del Exp. N° 00957-2013-46-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2020.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación <i>recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación <i>recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación <i>recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación <i>recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	<p style="text-align: center;">X</p>										
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la</p>											

Descripción de la decisión		<p>identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X				6			
-----------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	----------	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

APRECIACIÓN 3.- En esta parte de la de las decisiones judiciales, podemos mencionar que la aplicación de principio de correlación y descripción de la decisión, los operadores de justicia no expresaron claramente la parte expositiva por imponer una pena que no está descrito en el código penal, lo que se le atribuye al sentenciado, esto debido a la escasa motivación que se describió en la sentencia de primera instancia como se mencionó en la parte considerativa, por lo demás si hubo un pronunciamiento claro, pero al no guardar correlación con la descripción de la decisión se obtiene la calificación de **rango baja**.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; dando redundancia en la calidad de la parte introductoria y de la postura de las partes, del Exp. N° 00957-2013-46-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
---------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						9
------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

APRECIACIÓN 4.- La Parte introductoria, como la postura de las partes de la sentencia de segunda instancia, en apelación estuvo acorde con lo descrito en la sentencia en estudio, en el contenido de la sentencia se aprecia un lenguaje claro, evaluando los cinco parámetros, se logró calificar con un puntaje de 9 de rango **muy alta**. Interpretando de esta manera la calidad de la sentencia de parte expositiva de muy buena.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; dando redundancia en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; del Exp. N° 00957-2013-46-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2020

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba</i></p>												

Motivación de la pena		<p>normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p>					X					
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>				X					40	

		<i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

APRECIACIÓN 5.- En esta parte considerativa con: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, podemos afirmar que en estos cuatro rubros mencionados hubo razones de los hechos en forma coherente congruente, se interpretó y analizó las pericias y las pruebas según la doctrina, jurisprudencia y normativa, donde el Juez actuó con convicción respecto al valor probatorio, además se determinó la tipicidad de la pena aplicando la norma penal del artículo 176°-A, primer párrafo del numeral 1° del código penal en agravio de la menor de las iniciales A.L.G.B. También se evidencia que el acusado si sabía que el delito contra la libertad sexual (Actos contra el pudor en menor de edad), era antijuricidad, por tanto el administrador de justicia evidencio el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho que justifican la decisión del Juez”. En cuanto a la individualización de la pena. “interpretó de acuerdo a los artículos 45 y 46 del código penal donde se aplicó el tercio inferior por no existir circunstancias atenuantes ni agravantes o solo atenuantes, de ser el acusado sin antecedentes penales, con ello también el Juez evidenció la proporcionalidad con la lesividad y proporcionalidad con la culpabilidad, lo cual también se destruyó con las pruebas presentadas de la declaración del acusado que en un momento de la declaración del juicio oral, dijo que lo habrá rosado con los tubos o materiales de la ferretería de esta manera confirmando que sí estuvo en el lugar de los hechos con la menor agraviada. En la motivación de la reparación civil, al igual que el Juez de primera instancia se aplicó la indemnidad del bien jurídico protegido a pagar el sentenciado que asciende a tres mil soles de reparación civil, fijando de esta manera prudencialmente de acuerdo a las posibilidades económicas del obligado. Haciendo una calificación de rango **muy alta**.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; dando redundancia en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; del Exp. N° 00957-2013-46-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>				X							
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X					9	

APRECIACIÓN 6 DE LA PARTE RESOLUTIVA.- En este punto: “la aplicación del principio de correlación, solo en el pronunciamiento de la resolución no cumple con todas las pretensiones formuladas de parte de acusado en el recurso impugnatorio, en los demás ítems evaluados el pronunciamiento estuvo acorde con igual derecho a iguales hechos motivadas en la parte considerativa, también se evidencia una relación recíproca entre la parte expositiva y considerativa de la sentencia. En la descripción de la decisión, se identifica claramente la identidad del sentenciado, con aplicación expresa y clara del delito, además se describe en la sentencia la pena principal y la reparación civil, con mención expresa y clara en lenguaje sencillo entendible, con descripción correcta de la identidad de la agraviada que por ser menor de edad se utiliza solo las iniciales”.

El rango obtenido en esta parte es de **muy alta** por la buena calidad que se observó en la parte resolutive.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00957-2013-46-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

										[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

APRECIACIÓN DEL CUADRO 7.- Considero que se evalúa: las tres dimensiones de la variable como es la parte expositiva, considerativa y resolutive, en la primera parte se obtiene una puntuación de 10 con rango **muy alta** lo cual si se evidencia el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y los aspectos del proceso con contenido claro de lenguaje, con ello el Juez si cumplió todos los parámetros previstos del estudio de análisis de la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00957-2013-28-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2020 . En la parte considerativa de acuerdo a la calificación diseñado por el Abogado Dione se evalúa cuatro ítems, donde no hubo la debida motivación de los hechos, en motivación de derecho de igual manera se obtuvo de rango mediana por no haber interpretado bien la norma el Juez en la tipicidad del delito, en la motivación de la pena se impuso una pena que podemos decir que es atípico por solo considerar el Juez a criterio, porque el fiscal determino seis años aplicando el artículo 176-A numeral 1 (Actos contra el pudor) que tipifica que si la víctima es menor de siete años, la pena es no menor de siete ni mayor de diez años, con ello no existiendo en la tipicidad de la pena el de seis años para este tipo de delito. Con respecto a la reparación civil el Juez si motivo en todos sus extremos obteniendo una puntuación de 10. En la parte resolutive en la aplicación del principio de correlación fue baja, porque de sus pronunciamientos solo dos cumplieron con relación recíproca de la parte expositiva y considerativa, donde sí se evidencio claridad en el contenido y lenguaje. En la descripción de la decisión hay un parámetro donde no cumple en cuanto al pronunciamiento del delito atribuido al sentenciado, por tanto se obtuvo una puntuación de 4,haciendo un total de seis entre los dos sub dimensiones de rango mediana. Entonces sumando las tres dimensiones de la variable se obtiene una puntuación en total de 42 de rango **alta**, por no haber la debida motivación en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00957-2013-46-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash -Huaraz 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					

										[1 - 2]	Muy baja											
	Parte considera tiva	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40		[33- 40]	Muy alta											
							X															
		Motivación del derecho					X				[25 - 32]										Alta	
		Motivación de la pena					X				[17 - 24]										Mediana	
		Motivación de la reparación civil					X				[9 - 16]										Baja	
									[1 - 8]	Muy baja												
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		9		[9 - 10]										Muy alta	
						X															[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión					X														[5 - 6]	Mediana
																					[3 - 4]	Baja

58

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

APRECIACIÓN N° 8.- Vemos en síntesis: las tres dimensiones de la variable, como son la parte expositiva, considerativa y resolutive, en ello ya teniendo la interpretación del cuadro 4,5 y 6 de la sentencia de segunda instancia hubo mejor interpretación de la norma penal, con la debida motivación de la parte considerativa por tanto que en la sentencia de primera instancia no se motivó debidamente los hechos, del derecho y la pena. Entonces se puede decir que la puntuación obtenida de las tres partes es de 58 con rango **muy alta** de calificación, en donde si los tres jueces que actuaron tuvieron mejor interpretación, motivación, pronunciamiento y evidencias en sus decisiones descritas en la sentencia de segunda instancia, de esta manera pudiendo remediar los errores que se puedan cometer en la administración de justicia de primera instancia, además se puede mencionar que para esos vicios o errores existen los recursos impugnatorios, como es en esta oportunidad la apelación presentado por el sentenciado Paul Cristian Apestegui Huesa , que en un inicio en primera instancia se le impuso una pena de veinte años de pena privativa de libertad y en segunda instancia se le declaro fundado en parte su apelación, reformándola a siete años de pena privativa de libertad.

5.2. Análisis de resultados

Los resultados que reflejan la investigación, sirve para realizar un análisis exhaustivo de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, del expediente N° 00957-2013-46-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde se obtiene una calificación de rango **alta y muy alta**, conforme a los parámetros de la norma, doctrina y jurisprudencias, planteados en el presente estudio. Decimos: ¿por qué en primera instancia de rango alta?, porque de todos los ítems evaluados en la parte considerativa con respecto a la motivación de hecho, de derecho y la pena, no hubo una motivación adecuada, por tanto existió, deficiente interpretación de la norma penal, habiendo escaza interpretación de los hechos según la doctrina y jurisprudencia. En ambas instancias actuaron tres jueces por ser un delito de mas de seis años de pena privativa de la libertad, lo que diferencia es que en la sentencia de segunda instancia el rango fue muy alta, porque los jueces analizaron mucho mejor las pruebas, pericias y el argumento de la apelación presentada en segunda instancia, con ello desvincularon la acusación fiscal, reformándola impusieron una pena acorde al delito cometido de tentativa, con ello se impartió una justicia justa y motivada.

Análisis de la sentencia de primera instancia

Las sentencias de primera instancia lo emite el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de la ciudad de

Huaraz, teniendo una calificación de la calidad de sentencia con rango **alta**, por existir puntuaciones con calificación de rango baja, mediana, en tanto estas calificaciones se aprecia en la parte considerativa de la sentencia, donde hubo escasa motivación de los hechos materia de delito, en la aplicación del derecho el Juez argumento la motivación de acuerdo a la acusación del Fiscal, de igual forma en la motivación de la pena no estuvo acorde con el delito cometido en este caso hablamos de delito de violación sexual de menor en grado de tentativa, cuando en realidad haciendo la lectura y analizando el expediente y la resolución de primera instancia, los hechos, las pericias y pruebas presentadas por la agraviada se trata sobre delito de actos contra el pudor en menor de edad.

1. Concerniente a la parte expositiva se determina que su calidad fue de rango muy alta. Ello por tener todos los parámetros con calificación muy alta, en todo lo calificado se evidencio en las dos sub dimensiones de la variable, que se cumplió con lo descrito de los 10 ítems a evaluar.

Si bien se analiza este hallazgo, evidenciamos que en la parte expositiva; dentro de la introducción y postura de las partes todos los parámetros descritos se cumplen en la sentencia de primera instancia donde esta descrito todo lo evaluado, teniendo una calificación **muy alta**. Parte Introductoria; en el contenido de la sentencia se evidencia los 5 parámetros descritos, ¿que se plantea?, ¿qué imputación?, ¿cuál es el problema?, la individualización del acusado, con un debido proceso regular, sin vicios procesales ocurridos durante el proceso, ni nulidades ocurridos durante las audiencias de control de acusación. Concerniente a la postura de las partes la sentencia contiene los 5 parámetros de acuerdo a la carpeta fiscal N° 161-2013 de requerimiento de acusación.

2. Parte considerativa del análisis.

Evidenciamos que la calidad es de rango **alta**, donde se logra evaluar la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, aplicación de la pena y reparación civil, obteniendo el rango de mediana, mediana, baja y muy alta.

En los hallazgos de la motivación de los hechos, se encontraron contradicciones en los alegatos de apertura y clausura que planteó el fiscal por tanto primero pide 6 años de pena privativa de libertad, no habiendo sustento normativo de la pena de acuerdo a la tipicidad del delito artículo 173°, inc. 1 del código penal y en concordancia con el artículo 16 del código penal, donde se establece el de cadena perpetua, lo que al final se concluye con 20 años de PPL. Esto de acuerdo a la acusación del Ministerio Público. También la escasa interpretación de las pruebas y pericias practicadas en el proceso fue determinante para considerar que la calificación de la sentencia en estudio sea mediana. Si nos referimos a la motivación de la norma penal, la tipicidad no se adecua al comportamiento del tipo penal.

3. Análisis concreto de la parte resolutive donde se evidencia que su calidad es de rango mediana.

En este punto en la dimensión de la variable se puede decir que, con respecto al principio de correlación el pronunciamiento no evidencia relación recíproca, los argumentos del fiscal para la determinación de la pena, además no se ajusta al pronunciamiento de la sentencia que dictamina el Juez, por no existir tipicidad de la pena concreta, al no consumarse el delito quedando solo en tentativa. El artículo 173° inciso 1 del código penal establece como pena imponer el de cadena perpetua y con circunstancias atenuantes del acusado, es de disminución prudencial de la punibilidad

contenida en el artículo 16° del código penal, en tal sentido el fiscal solicita una pena por debajo del mínimo legal sin sustento normativo, y el Juez al no encontrar coherencia en solicitud de la pena de parte del representante del Ministerio Público, dictamina la sentencia diferente a la que pide el Fiscal; en concordancia al artículo 397° inc. 3 del CPP, donde el Juez no podrá aplicar pena mas grave que la requerida.

Análisis de la sentencia en segunda instancia

Los órganos jurisdiccionales de segunda instancia, son las Salas Penales de Apelación de la Corte Superior de Justicia, cuya calificación de los parámetros en estudio son de la calidad de rango **muy alta**, conforme a los parámetros de la norma, la doctrina y jurisprudencia.

4. La parte expositiva de la sentencia en segunda instancia se evidencia que su calidad es de rango muy alta.

En esta parte son dos los ítems que se evalúa; la introducción y de la postura de las partes, donde son de rango muy alta, y alta.

Entonces analizando los resultados, afirmo que la pretensión penal para la aplicación de la punibilidad en la sentencia, no se evidencia la pretensión de parte del Ministerio Público, para la imponer la pena, por tanto que la sentencia contenida solo hace mención según la normatividad, doctrina y jurisprudencia de quién apela, determinando el juez como delito de actos contra el pudor en menores de edad contenida en el artículo 176-A numeral 1 de código penal, con mención expresa si de los doctrinarios como: Edgardo Alberto Donna, Raúl Cabrera Freire, Salinas Siccha, Bajo Fernández, Cesar San Martín, entre otros.

5. En la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se evidenció que la calidad es de rango muy alta.

Evaluando la sub dimensión de la variable de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, son de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta.

Podemos afirmar que la parte considerativa de la sentencia en estudio está debidamente motivada obteniendo un rango muy alto, donde los hechos probados, las pruebas, las pericias, la valoración conjunta de los resultados de los medios de prueba, fueron analizados con mucha interpretación de la doctrina por los jueces en ese entonces, ayudados de los doctrinarios; como es Aladino Gálvez, Salinas Siccha, Cesar San Martín, Alberto Donna, Víctor Prado, Patricia Ziffer, y la Jurisprudencia que corrobora la tipicidad del delito con el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116.

Normativamente la tipicidad se adecuo, de acuerdo al tipo penal con determinación de la antijuricidad que el acusado a sabiendas estaba cometiendo, prueba de ello se determinó la culpabilidad al sentenciado. En tanto se evidencia el nexo enlace entre los hechos y el derecho, declarando fundado en parte, revocando y adecuando el delito contra la libertad sexual (actos contra el pudor en menor de edad), quedando en tentativa.

La aplicación de la pena se determina de acuerdo a los artículos 45° y 46° del código penal como circunstancias atenuantes, con proporcionalidad de la lesividad del bien jurídico protegido, teniendo la aplicación de la normatividad y la jurisprudencia, la proporcionalidad con la culpabilidad del sentenciado.

La reparación civil es prudencialmente justo de acuerdo a la situación económica que atraviesa el sentenciado y al daño del bien jurídico protegido que es materia de protección del tipo penal (indemnidad sexual); con arreglo del artículo 1332 y 1971 del código civil.

6. Con respecto a la parte resolutive se evidencia que la calidad es de rango muy alta.

Analizando los dos ítems, de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, son de rango alta y muy alta.

Los parámetros evaluados en la sentencia de segunda instancia, en el pronunciamiento se evidencia relación recíproca, consecuente con la parte expositiva, considerativa y resolutive respetivamente, donde se aplicó los principios de razonabilidad, lesividad, proporcionalidad concreta, adecuada y equitativa e imponiéndole una pena justa y graduada de siete años de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito contra la libertad sexual (Actos contra el pudor en menor de edad) al sentenciado de las iniciales; P.C.A.H.

VI. CONCLUSIONES

Los trabajos de investigación concluyen en este caso, con los resultados preliminares y realizado el análisis de las dos sentencias emitidas en primera instancia y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en el expediente N° 00957-2013-46-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz, si a la vez se tuvo resultados en primera instancia de rango alta y en segunda instancia de rango muy alta esto refleja que en ambos casos por estar tipificado el delito con la pena de mas de seis años con pena privativa de libertad, actuaron en ambos instancias tres jueces, pero no siempre la segunda instancia ratifica la sentencia en todos los extremos, por ello que en el caso de este delito de la calidad de sentencias en estudio, se examinó y reformándola bajaron la pena de primera instancia de 20 años a 7 años de cárcel efectiva en segunda instancia, demostrando que existe la pluralidad de instancias que pueden ayudar tanto al imputado y a la justicia en nuestro Perú, a impartir justicia con calidad.

Teniendo como segunda conclusión, expreso mi satisfacción estando totalmente de acuerdo con la actuación de los jueces de segunda instancia, en donde declaran fundado en parte el recurso, pero siempre existiendo el delito contra la libertad sexual (Actos contra el pudor en menor de edad), tipificado en nuestro código penal, revocando lo actuado de la sentencia en primera instancia, de ello reformándola como indica el artículo 176-A primer párrafo numeral 1 se le impone una pena privativa de la libertad efectiva de 7 años, este último solo al aplicársele las circunstancias atenuantes, por debajo de tercio inferior, ósea se le aplicó la pena mínima. En tanto que el sentenciado no tenía hasta ese momento antecedentes judiciales.

Si analizamos el expediente e interpretamos la carpeta fiscal con todas las pruebas, pericias y declaraciones de los sujetos procesales en el juzgamiento, el sentenciado si sabía lo que estaba haciendo al realizar tocamientos indebidos a la menor, por tanto que hubo la intención, o la tentativa del delito pero por estar casi cerca con la nana de la menor y la madre no se consumó, porque además estuvo realizando solo los mandados que ordenó la madre de la agraviada, en las pruebas testimoniales que indican es que subió por mas de tres veces porque se equivocó de material por estar subordinado como trabajador de la ferretería, por ello cometió este acto sin medir las consecuencias judiciales que le ocasionaría al cometer este delito al sentenciado de las iniciales P.A. H.

Los pronunciamientos de las dos instancias se aplica con el principio de pluralidad, esto con el fin de remediar algunos puntos controvertidos que pueden existir en una sentencia por existir escasa motivación de los hechos, de derecho y la pena, como vemos en la presente investigación aprecia en los resultados de la calidad de sentencia de primera instancia.

VII. RECOMENDACIONES

Para una buena administración de justicia en nuestro país recomendamos evaluaciones trimestrales a nuestros jueces de acuerdo a su competencia, de esta manera se estaría mejorando la calidad de profesionales en el Poder Judicial.

También recomendamos incorporar sanciones más severas o definitivas en la ley orgánica del poder judicial para aquellos jueces que cometan actos de corrupción.

Fortalecer los mecanismos de selección, contratación y remoción de trabajadores del poder judicial el cual debe estar reflejado en la producción y la calidad de sus sentencias, si no es así deben ser removidos del cargo así sea un Juez titular o nombrado.

Recomendamos capacitaciones constantes y oportunas a los magistrados del poder judicial, si bien sabemos en la actualidad que sus sueldos están por encima de los diez mil soles eso indica cumplir un trabajo con calidad, eficiencia y celeridad.

En cuanto a los trabajadores del Ministerio Público de igual manera, los Fiscales deben ser evaluados periódicamente en materia de la calidad de formulación de acusaciones que realizan ante el poder judicial.

Si nos referimos a la impunidad y la corrupción, dentro del sistema de administración de justicia resulta urgente realizar e intensificar los esfuerzos para mejorar la capacidad de control y sanción de funcionarios corruptos del Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú.

También el Estado Peruano, a través del Consejo Nacional de la Magistratura, debe de crear una Escuela de Formación de Magistrados, donde los que obtienen mayor

puntaje en las evaluaciones sean designados como jueces idóneos y competentes para administrar justicia en la Nación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Academia de la Magistratura Perú.** (2008). *Recomendaciones técnicas sustantivas a las universidades para la mejora de la formación del estudiante de la Facultad de Derecho, que aspiran a la magistratura.* Lima.
- Aguilar Garcia, A. D.** (2013). *Derechos Humanos (DD.HH.).* Mexico.
- Alberto Donna, E.** (2000). *Derecho Penal, Parte Especial I.* Buenos Aires (Argentina): Editorial Rubinzal-Culzoni.
- Alliste Santos, T. J.** (2001). *La Motivación de las Resoluciones judiciales.* (Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. ed.). Madrid: Marcial Pons.
- Ancash, R.** (s.f.).
- Aramburo, M. A.** (2011). *"Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial, Aportaciones en un debate" Responsabilidad Civil, Derecho de seguros y Filosofía del Derecho.* Colombia: Biblioteca Jurídica Dike.
- Asencio Mellado, J.** (2003). *"Derecho Procesal Penal".* Valencia-España: Editorial; tirant lo blanch.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Barreto Bravo, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Barrios Gonzalez, B.** (2005). *Profesor Catedrático del Derecho Procesal Penal y Derecho Constitucional.* Ancón (Lima): Editorial jurídica.
- Baumann, J.** (s.f.). *Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires-Argentina: Editorial De Palma.
- Becerra Bautista, J.** (2006). *El Proceso Civil en México.* México: Editorial Porruá.
- Binder, A. M.** (2009). *Introducción al Derecho Procesal Penal.* España.

- Blanquez Fraile, A.** (1974). *Diccionario Manual: Latino Español y Español Latino*. Barcelona (España): Editorial Sopena.
- Bonilla Sanchez, J.** (2013). *Profesor de Derecho Constitucional Universidad de Sevilla*. España.
- Botero, M. E.** (2008). *"El Sistema Procesal Acusatorio"*. Bogota-Colombia: Ediciones Jurídicas Andres Morales.
- Bregaglio, R.** (2012). *Docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Lima.
- Burgos Mariños, V.** (2005). *Principios Rectores del Nuevo Código Procesal Peruano*. Palestra Editores.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas)*.
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cabanellas, G.** (2000). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual A-B Tomo I*. Buenos Aires-Argentina: Heliasta.
- Cafferata Nores, J.** (s.f.). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires (Argentina): Editorial del Palma.
- Calamendrei, P.** (1948). *Teoría del Derecho*. Florencia-Italia.
- Carnelutti, F.** (2003). *Teoría General del Derecho*. Bogotá: Editorial Temis.
- Carrancá y Trujillo, Carránca y Rivas, R.** (2000). *Código Penal Anotado*. México: Editorial Porrúa S.A.
- Castillo Cordova, L.** (2010). *"Hacia una reformulación del principio de proporcionalidad"*. En Carbonell, Miguel y Pedro Grandez Castro.
- Castillo Cordova, L.** (s.f.). *Obra "Los Precedentes Vinculantes del Tribunal Constitucional"* (3ra.Edición ed.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

- CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.
- Claria Olmedo, J. A.** (s.f.). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires (Argentina): Editorial; Ediar Tomo V.
- Climent, D. C.** (2005). *La prueba penal Tomo I*. Valencia (España): Editorial; Tirant lo Blanch.
- Codigo Procedimientos Penales.** (2016). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Colomer Hernández** (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Couture, E.** (1937). *Facultad de Derecho Universidad de la Republica Uruguay. Revista Derecho, Jurisprudencia y Administración*. Montevideo.
- DeSanto, V., & Falcón , E.** (1992). *La Prueba Judicial Pg."67" "Tratado de Prueba" Pg. "26"*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Devis Echandía , H.** (1993). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Colombia: Editorial; Biblioteca Jurídica Diké Tomo I.
- Diccionario Jurídico.** (2016). España.
- Enrique Palacio, L.** (2009). *Manual Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires - Argentina: Editorial; Abeledo Perrot.
- Estrampes, M.** (s.f.). *La Prueba en el Proceso Penal acusatorio*.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Fenech, M.** (1945). *Derecho Procesal Penal Tomo I*. Barcelona-España.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fidias G., A.** (2012). *El proyecto de Investigación: Introduccion a la investigación científica* (Edición: 6ta ed.). Editorial: Episteme.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- Fontán Balestra, C.** (2016). *Derecho Penal Parte Especial* (Edición 17° ed.).
- Franciskovic Ingunza, M.** (2002). *Investigación Jurídica, Ambiental y Minera.*
- Frisch, W.** (2001). *Pena Delito y Sistema del Delito en Transformación.*
- Galvez, A.** (2011). *Derecho Penal Parte Especial* (1ra.Edición ed.). Lima: Editorial Jurista Editores.
- Garcia Rada, D.** (1976). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima-Perú.
- Gimeno Sendra, V.** (2010). *Manual de Derecho Procesal Penal* (2da. Edición ed.). Madrid.
- Goldschmidt, J.** (1936). *Teoría General del Proceso.* Buenos Aires: Editorial Ediciones Jurídicas Europa America.
- Gozáini, O.** (1988). *Introducción al Nuevo Derecho Procesal.* Buenos Aires: Editorial Ediar.
- Gutierrez, W.** (2014). *Gaceta jurídica.* Lima.
- Haba, E. P.** (2001). *Elementos Básicos de Axiología, Espitemología del Discurso Valorativo Práctico, Textos destinados a la Cátedra de Filosofía del Derecho.* Costa Rica.
- Hernandez Sampieri, R.** (2016). *Metodología de la Investigación (Director del Centro de Investigaciones en Métodos Mixtos de la Asociación).*
- Herrera, F. J.** (1986). *La Fundamentación de los Derechos Humanos. Tesis Doctoral Mimeo Universidad Sevilla.* Sevilla-España.
- Herrero Fernandez, C.** (2016). *Proveedor de Abogados Murcia, Derecho Administrativo ESAN.*
- Hinojosa, S. R.** (2002). *Los Recursos, en Derecho procesal penal.* España: Editorial; Centro de estudios Ramón Areces.
- <http://www.mistareas.com.ve/investigacion-descriptiva.htm>**
- <http://www.webscolar.com>**

- Igartua, J.** (1995). *"Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal"*. Valencia-España: Editorial tirant lo blanch.
- Jauchen, E.** (2004). *Tratado de la Prueba eb Materia Penal*. Buenos Aires (Argentina): Culzoni Editores.
- Julio B. J. Maier.** (2004). *Derecho Procesal Penal Tomo I*. Buenos Aires: Editorial del Puerto.
- Jurista Editores E.I.R.L.** (2016). Lima.
- Lainfomación.com Noticias España, 2014**
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicito** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.
- Mixán Mass, F.** (1987). *Debate Penal*. Perú.
- Monroy Galvez, J.** (s.f.). *Magister en Pontificie Universidad Católica del Perú (PUCP)*. Lima.
- Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- mym@mymabogados.com**
- Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

- Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Nuevo Código Procesal Penal.** (2016). Lima: Editorial; Jurista Editores E.I.R.L.
- Núñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.
- Obando, V.** (2013). *Juez Recusado reiteradas veces, señal alerta*.
- Olivera Diaz, G.** (1978). *Libro criminología Peruana Vol. I*. Perú.
- Pasara, L.** (2003). *Como Sentencian los Jueces del Distrito Federal en materia penal*. México: D.F.; CIDE.
- Peña Cabrera, R.** (2011). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Pérez Porto y Merino, J.** (2015). *Definiciones de Principio de legalidad*.
- Perú. Corte Superior**, sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116**.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Gobierno Nacional** (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.7/2004/Lima Norte.
- Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Poliano, N. M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Editorial; Grijley.
- Portocarrero, F.** (2005). *El Pacto Infame. Estudio sobre corrupción en el Perú/Red para el Desarrollo de Ciencias Sociales en el Perú*. Perú: Editorial:Lima.
- PROETICA.** (2015) *Encuesta Nacional sobre Corrupción*.Lima: Encuestas.

- Ramos Heredia, C.** (1998). *Ex Fiscal de la Nación Universidad Federico Villareal*. Lima.
- Rengel, R.** (2004). *Tratado de Derecho Procesal Civil Tomo III*.
- Roxin, C.** (2004). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires (Argentina): Editores del Puerto.
- San Martín Castro, C.** (2015). *Libro Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial; INPECCP-CENALES.
- Sánchez Velarde, P.** (2010). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Santa Paella, Martins Pestana, S.** (2012). *Libro: Metodología de la Investigación cuantitativa* (3ra. edición ed.).
- Sentis Melendo, S.** (s.f.). *Derecho Procesal Penal (PUCP)*.
- Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera Elguera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Taruffo, M.** (2009). *La Motivación de la Sentencia* (Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. ed.). Madrid: Marcial Pons.
- Tiedemann, K.** (2003). *"Constitución y Derecho Penal"*. Lima: Editorial; Palestra.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez Rossi, J. E.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Velásquez, F. (2010). *Manual de Derecho Penal-Parte General*. Bogotá (Colombia): Ediciones Jurídicas Andres Morales.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia. (2019). *Enciclopedia libre*.

Zaffaroni, E. R. (2005). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires (Argentina): Ed. Ediar.

ANEXOS

ANEXO 1.-

Plan de Tesis:

Inicio: Enero 01-01-2020

Termino: Abril 11-04-2020

Cronograma de Actividades:

N° SEM ANA S	ACTIVIDAD	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
1	Socialización del SPA/Aprobación del tema de tesis Entrega de producto semana 1	X			
2	Planeamiento de la investigación Entrega de producto semana 2	X			
3	Metodología de la investigación Generación ORCID	X			
4	Revisión y calificación del proyecto por AT y JI Levantar las observaciones realizadas por el AT. Levantar las observaciones realizadas por el Jurado de Investigación. Subir proyecto al MOIC Entrega de producto semana 3	X	X		
5	Ejecución y validación del instrumento de recolección de datos Elaborar y enviar el proyecto		X		
6	Avances en la Recolección de datos Entrega del producto semana 6		X		
7	Avances en la Recolección de datos		X		

8	Interpretación de resultados		X		
9	Análisis de resultados		X		
10	Conclusiones y recomendaciones. Elaborar para su revisión		X		
11	Presentación de la propuesta de informe final y artículo científico para calificación por el AT		X		
12	Presentación de propuesta de informe final y artículo científico para calificación por jurado de investigación.		X		
13	Presentación de propuesta de informe final y artículo científico para calificación por jurado de investigación. PREBANCA			X	
14	Levantamiento de observaciones, Empastado			X	
15	Presentación de propuesta de informe final y artículo científico y sustentación de la tesis para calificación por jurado de investigación. Sustentación y elaboración de acta				X
16	Presentación de propuesta de informe final y artículo científico y sustentación de la tesis para calificación por jurado de investigación. Segunda sustentación y cierre del taller				X

N°	DESCRIPCIÓN POR UNIDADES	SEMANAS															
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
1	I UNIDAD Selección del tema de investigación	X	X	X	X												
2	II UNIDAD Ejecución del Informe de Investigación					X	X	X									
3	III UNIDAD Informe Final:								X	X	X	X	X	X	X	X	X

ANEXO 2.-**Presupuesto desembolsable (estudiante)**

Categoría (producto)	Base (cantidad)	% Número (precio unitario)	Total (S/.)
Impresiones	450	0.20	S/. 90.00
Fotocopias	200	0.10	S/. 20.00
Empastado	03	18.00	S/. 54.00
Papel Bond A4 (80g.)	500	0.025	S/. 12.50
Lapiceros	2	1.00	S/. 2.00
Servicio de uso Turnitin	1	100.00	S/. 100.00
Pasajes	30	1.00	S/. 30.00
Anillados	2	5.00	S/. 10.00
Total presupuesto desembolsable			S/. 318.50

ANEXO 3.- Instrumento de recolección de datos

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución-revocar)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i> /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>

T E N C I A	DE LA PARTE CONSIDERATIVA			lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha</p>

			<p>determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación</p> <p>de</p> <p>la</p> <p>pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian</i></p>

			<p><i>cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>		<p>de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</p>

T E N C I A	LA		<p>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas,</i></p>

			<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)</p>

				agraviado(s). Si cumple
--	--	--	--	--------------------------------

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO 4.-

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa contenido en el expediente N° 00957-2013-46-0201-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de la ciudad de Huaraz.

Por estas razones, como autor tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, Marzo del 2020

Walter Marcial MARTIN GUIMARAY

DNI N° 32041045

ANEXO 5.-

Contenido de la sentencia en estudio de Primera Instancia del expediente N° 00957-2013-46-0201-JR-PE-01 del distrito Judicial de Ancash – Huaraz

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ

JUZGADO PENAL COLEGIADO –Sede Central

EXPEDIENTE : 00957-2013-46-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA : LEON JULCA CESAR

ABOGADO : GARCIA, DANA

: ROBLES BLACIDO, ELMER

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
PENAL

CORPORATIVA DE YUNGAY,

REPRESENTANTE : BEDOYA TAMARIZ, MAYTE LINA

TESTIGO : RODRIGUEZ BELTRAL, MARIO
AUGUSTO

: VEGA VILLANUEVA, JUANITA

IMPUTADO : APESTEGUI HUESA, PAUL CRISTIAN

DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE
EDAD (MENOR DE 10 AÑOS)

AGRAVIADO : GB,AL

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO DIECISIETE

Huaraz, dos de octubre

Del año dos mil catorce.-

VISTOS Y OIDOS: Los actuados en juicio oral llevado a cabo por este colegiado integrado por los señores Jueces Doctora Rosana Violeta Luna León, David Fernando Ramos Muñante y Fernando Joseph Arequipeño Ríos (como director de debates) , en el proceso penal seguido contra el acusado Paul Cristian Apéstegui Huesa, identificado con documento nacional de identidad número 32404923, nacido el veinte de junio del año mil novecientos setenta y cinco, natural de la provincia de Huaylas de estado civil casado con un hijo, hijo de don Francisco Apestégui y doña Teresa Huesa, con grado de instrucción superior, sin antecedentes penales ni judiciales, por delito contra la libertad Sexual – Violación sexual de menor de edad en grado tentativa; juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de acusación.

Alegatos de Apertura formulados por el Ministerio Público.

Primero.- Que, de la acusación Fiscal oralizada en el juicio, el ministerio Público imputa al acusado Paul Cristian Apéstegui Huesa haber intentado abusar sexualmente de la menor agraviada el día dieciocho de marzo del año dos mil trece a las diecisiete y veinte horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada regresaba del cuarto piso de su vivienda luego de haber hecho uso de los servicios higiénicos, cuando baja de las gradas y se encontró con el procesado, quien estaba en el tercer piso de la vivienda y este aprovechando de que es un lugar oscuro, vacío, la llevo a uno de los ambientes del tercer piso y procede a meterle la mano en la parte posterior del cuerpecito de la niña, y al haber introducido la mano, le ha causado lesiones entre la vagina y el ano de la menor; hecho que ha sido advertido por su nana, porque una vez sucedió dicho acto el acusado continuo su trabajo y bajo al primer piso a llevar los accesorios que fueron requeridos previamente por la mamá de la agraviada, hechos que fueron advertidos por la nana porque la menor agraviada luego de sucedido dicho acto rompió el llanto y al ser consultada por la nana porque lloraba le dijo que quería ir al baño, y cuando fue al baño pudo advertir al momento

de limpiarle manchas de sangre en el papel higiénico y en las prendas íntimas de la menor.

Pretensión Penal Introducida en el Juicio por el Ministerio Público.

Segundo.- Que en mérito a lo descrito en el considerando anterior, el ministerio Público solicito al colegiado que al acusado Paul Cristian Apéstegui Huesa, se le imponga **Seis años de pena privativa de libertad**, por el delito de Violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, tipificado por el artículo 173° inciso 1° en concordancia con el artículo 16° del código penal; y como triplicación alternativa ha señalado el delito de Actos Contra el Pudor en Menores de edad, tipificado por el artículo 176° A inciso 2 del código Penal y por el cual solicito la pena de siete años.

Alegatos de Apertura del actor Civil.

Tercero.- Por su parte la defensa técnica del actor civil, ha referido que los actos ejecutivos realizados por el acusado, han puesto en peligro real el bien jurídico indemnidad e intangibilidad sexual de la menor, por cuanto el acusado al tratar de introducir parte de su cuerpo en las partes íntimas de la menor, ha lesionado la indemnidad sexual, lo cual se encuentra corroborada con el certificado médico legal, así como con la partida de nacimiento de la menor con el cual se acredita que ella en al momento de los hechos contaba con cinco años de edad; daños que no solo ha quedado en daño físico, sino también moral, porque en un estado de derecho, se debe proteger no solo la integridad sino también la sexualidad; en ese orden de ideas de delito cometido en agravio de la menor es grave porque altera el orden social, en tal sentido solicita se fije la reparación civil en la suma de tres mil nuevos soles.

Alegatos de Apertura de la defensa técnica del acusado.

Cuarto.- El abogado defensor del acusado ha referido que el caso lo denomina como una conducta neutral en cuestión; su patrocinado trabajaba, en la época de los hechos como empleado en el negocio de los padres de la menor supuestamente agraviada, en el cual ya trabajaba hacía dos años atrás función era de carácter administrativo; el día de los hechos su patrocinado como siempre en ese lapso que tiene una oficina al costado de la oficina de la dueña del negocio donde trabaja y cumplía funciones

propias que le habían encomendado sin embargo por ciertas circunstancias el jefe de negocio ordenaba algunos asuntos adicionales, en efecto el día de los supuestos hechos a su patrocinado le solicitan que suba al cuarto piso y saque algunos materiales para atender a los clientes que lo requerían, al principio su patrocinado no subió por cuenta propia, sino por mandato de su jefa, mamá de la agraviada, naturalmente como que la agraviada vive en el segundo y tercer piso acompañada de su nana y su familia y que él acusado solo subió a sacar unos materiales y en ese trayecto se encuentra con la menor y le dice hola gringa y sigue su curso, hecho ante el cual supuestamente se habría asustado la agraviada por haberle tocado el hombro y es ahí, donde surge la idea de que su patrocinado quiso violar a la menor agraviada; es materia de imputación la lesión encontrada en la menor, quien según el médico legista presenta una laceración con sangrado inactivo de un centímetro de longitud a nivel del periné, que se encuentra entre la vulva y el ano de la mujer, donde existe un pequeño sangrado, la defensa sostiene que este hecho probablemente haya sido una lesión causada en la menor, pero no por la actuación ni intervención de su patrocinado, sino probablemente por un accidente propio de la menor quien es activa e inquieta como toda menor, vamos a probar que a la pequeña lesión encontrada en el periné, no debe hacerse una interpretación extensiva cuando se trate de vulneración de la libertad sexual de la personas, sino restrictiva y vamos a probar que la interpretación hecha por el médico legista no encuadra dentro de las exigencias típicas del artículo ciento setenta y tres, vale precisar que los hechos habrían sucedido a las cinco de la tarde o en ese lapso, de tal manera que el edificio no es un lugar vacío ni oscuro porque la menor agraviada siempre ha estado al cuidado de su nana, quien es la primera persona que se entera de la noticia de los supuestos hechos, en ningún momento mi patrocinado pudo coger a la menor para pretender violarla, en este caso se habría presentado la ausencia del dolo; ya que mi patrocinado subió al tercer piso en cumplimiento de una solicitud expresa realizada por la mamá de la menor a cumplir una función propia del trabajador y el hecho de haberle tocado el hombro no es suficiente para imputarle el delito: para el juicio nos vamos a acoger a los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público al que vamos a hacer las contradicciones correspondientes y demostrar que el hecho imputado es atípico por no encuadrarse dentro de las exigencias establecidas para el delito de violación

sexual en el grado de tentativa así como de la tipificación para el delito contra el pudor de menor de edad.

Trámite de Proceso.

Quinto.- Que el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los causes y tramites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose observado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 171° del Código Procesal Penal, se establecieron los alegatos de apertura de las partes o las teorías del caso, se efectuaron las instrucciones del colegiado tanto a los testigos, peritos, así como al acusado, quien al no admitir autoría en el delito y responsabilidad en la reparación civil, se dispuso la continuación del proceso; de este modo, se inició la actuación probatoria admitida a las partes en la audiencia de control de acusación, oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que han de ser valorados dentro del contexto que señala el artículo 383° del Código Procesal Penal, se emitieron los alegatos de clausura y se tomó la última palabra del acusado, pasando el colegiado a deliberar en forma secreta.

Actuación Probatoria.

Sexto.- Que, habiendo el acusado manifestado su intención de declarar al interrogatorio formulado por el Ministerio Público refirió, que el día de los hechos subió al tercer piso de la vivienda de la agraviada en una sola oportunidad y que los objetos que bajo del tercer piso fueron diferentes productos de ferretería, como llave para lavatorios, crucetas y que subió una sola vez al tercer piso para entregarle los materiales al señor Robert; también indica que trabaja en el negocio de la mamá de la agraviada hace dos años y que su relación con dicha familia era solo laboral, y que el día de los hechos si se cruzó con la menor agraviada en el tercer piso de la vivienda y que el único contacto físico que tuvo con la menor fue que le tocó el hombro con la intención de no golpearle, y ante ello la menor se retiró y no lloró, posterior a ello la mamá de la agraviada le hizo llamar y al bajar al primer piso lo acusó de haber querido violar a su hija, agrega que no ha tenido problema personal con la madre de la agraviada durante el tiempo que ha trabajado para ella: al interrogatorio efectuado

por la defensa técnica del actor civil, ha referido que, el día de los hechos se encontró con la menor en el tercer piso en circunstancias que trabaja con los materiales que le habían solicitado y que solo le toco el hombro lado derecho a la menor, para posterior a ello entrar a la oficina del señor Robert para entregarle las cosas solicitadas consistentes en accesorios para lavatorios, en donde ha estado en cinco a ocho minutos y luego ante el llamado que le hizo la nana bajo a la oficina de la mamá de la agraviada; a las preguntas realizadas por su abogado defensor manifestó que, durante los dos años que trabajaba con la mamá de la agraviada su función esencial era cuadrar las facturas y guías de remisión y montos de cada producto que egresaba entre otros y no era función de su persona sacar los materiales que se encuentran en el almacén porque el encargado no fue a trabajar ese día : que las cosas que le habían pedido sacar del almacén los trajo en una bolsa y que al momento de llevar las cosas es que le haya golpeado a la menor, aclaro que quien le ordeno traer las cosas fue la mamá de la agraviada y no el señor Robert a quien si le hizo entrega de los bienes solicitados.

Séptimo.- Testimonial de R. K. B. O, al interrogatorio del Ministerio Público, ha referido que es vendedor de cerámicas en la tienda de propiedad de la madre de la agraviada y que el día de los hechos dieciocho de marzo del año dos mil trece fueron a laborar el señor Paul, la señora Mayte, y que el señor Victorino no fue a trabajar, agrega que el acusado le trajo unos materiales de construcción en una caja pequeña y como no trajo la marca que le había pedido, es que el acusado ha vuelto a traer los materiales solicitados y nuevamente se equivocó en los materiales, razón por la cual nuevamente el acusado volvió al almacén y ahí recién trajo los materiales correctos; agrega que durante el tiempo en que Paul traía los accesorios, escucho que la nana llamaba a la niña y cuando Paul entro a su oficina y abrió la puerta es que escucho llorar a la menor y luego la empleada Nilda le dijo a Paul que la madre de la agraviada lo necesitaba urgente; al interrogatorio efectuado por la defensa del actor civil refirió que de su oficina, no tiene acceso directo a la parte del segundo piso que es ocupado como vivienda por la familia de la agraviada; al contra interrogatorio realizado por la defensa técnica del acusado refirió que trabaja en la empresa de la mamá de la supuesta agraviada desde agosto del año dos mil once; sobre los hechos refirió que el señor Paul se demoró aproximadamente media hora para que le trajera

los accesorios solicitados, que no escucho nada y no pudo advertir si el acusado se encontró con la agraviada y es cuando el acusado abre la puerta que da ingreso a su oficina que escucho que la agraviada lloraba.

Octavo.- Testimonial de N. R. S. M., al interrogatorio realizado por el Ministerio Público, refirió que trabaja con la madre de la menor agraviada cuidando a los niños desde el año dos mil siete y que durante ese tiempo no ha existido problema alguno con el acusado; respecto a los hechos de materia de imputación refirió que la menor agraviada le solicitó ocupar el baño, razón por la cual le dijo que suba al baño del cuarto piso y que luego ella iba a subir, indico que en el cuarto piso queda un almacén de materiales y que ese día no se percató si el acusado subió al cuarto piso de la casa y que tomó conocimiento del llanto de la menor cuando ella bajó y le dijo que quería ir al baño y cuando le llevó al baño la menor le dijo que Paul le había hecho llallita y le sacó sangre de su potito, el mismo que lo advirtió cuando le limpió con papel higiénico, así como en su ropa interior también observó que había manchas de sangre; posterior a ello bajaron donde la mamá de la agraviada y le avisaron del hecho, es ahí que la señora mandó a llamar a Paul para preguntarle sobre los hechos y Paul le dijo que seguramente se habría chancado: al examen realizado por la defensa técnica del actor civil dijo que cuando la mamá de la agraviada preguntó a Paul sobre los hechos él estaba asustado; al contra interrogatorio formulado por la defensa técnica del acusado dijo que, se ha hecho presente a la audiencia por iniciativa propia y previo permiso de la señora Mayte madre de la menor agraviada, dijo también que la menor agraviada generalmente está más tiempo con su mamá que son con su persona; agrega que cuando encontró llorando a la menor agraviada, ella sólo le dijo que la llevara al baño, sin indicarle el por qué lloraba, y que no pudo ver la herida causada a la menor ya que solo procedió a limpiarla.

Noveno.- Examen del médico Legista J. D. H. C, respecto al certificado médico Legal N° 000412-EIS, puesto a la vista el informe de materia de examen, el perito reconoció su contenido y firma: al examen realizado por el Ministerio Público señaló que, en el caso de autos encontró una lesión entre los labios mayores y ano que se llama periné la misma que según la guía del instituto de medicina legal del año dos mil doce, tanto el ano como los labios mayores y parte del periné se consideran

partes del área genital para términos médicos legales y se encontró una laceración de un centímetro de longitud, que es, una ruptura en la continuidad de la piel; refiere que la herida en sí no se encontró un sangrado activo por haberse coagulado, la sangre; preciso que la lesión reciente con signos de tumefacción , que no han podido ser causados, por una infección, estreñimiento, así como por un pene, pero si por un dedo, porque éste ha ingresado como un gancho; al examen del actor civil refirió que, la lesión suele ocurrir cuando se ingresa un agente contundente sin filo con mucha fuerza por el periné y se rompe esa piel, la herida no puede haberse causado por un golpe, porque esa parte del periné es muy protegida por los huesos isquion; al contra examen realizado por el abogado defensor del acusado dijo que, al describir una herida se hace respecto a su longitud por lo que está rota y es parte de la piel conformada por la dermis y epidermis y si la herida hubiese sido más profunda, se hubiera consignado en la pericia; otro análogo puede ser considerado un objeto flexible que se pueda doblar, lo que significa que no puede ser causado sólo por el dedo, pero por el relato y hallazgos da a entender que es un dedo; respecto a la cantidad de sangre es relativo porque algunas personas pueden sangrar más que otros, finalmente refirió que es imposible que la lesión haya sido causado por un acto de subirse a una bicicleta, por lo que en general en este tipo de acciones lo que se compromete es el himen.

Decimo.- Examen de la perito psicóloga J. V. V., respecto al protocolo de la pericia Psicológica N° 001838-2013-PSC practicado a la menor agraviada; puesto a la vista en informe materia de examen, la perito reconoció su contenido y firma, al examen del Ministerio Público señalo que, ha consignado en su pericia el término personalidad en fase de estructuración, porque los niños están en proceso de formación de su personalidad, porque de acuerdo a diversos factores recién se comienza a formar a partir de los ocho años en adelante, es por eso que se consigna a niños de primera y segunda infancia como personalidad en proceso de estructuración, respecto a la conclusión arribada en la pericia psicológica concluyo que la menor presentaba reacción ansiosa asociada al tipo denuncia, esto porque la menor presenta indicadores como tensión tono de voz bajo en ocasiones sensible, con dificultad para poder interactuar con el exterior, y esto se encuentra relacionada con el tema materia de denuncia, por lo que presento indicadores de reacción ansiosa pero no trastorno de

ansiedad, refiere también que de la entrevista realizada a la menor, se ha podido encontrar la ansiedad que va influir en el futuro desarrollo de la menor y su recuperación o evolución va a depender del como la familia afronte esta situación, ya que en caso de haber quedado marcado en la menor, en la etapa de su segunda infancia pueda tener algunas secuelas, ya que en la entrevista se advirtió que la menor al ser preguntada, al hecho se queda callada; precisa que una persona que no ha sido agredida sexualmente, no presenta el malestar que la menor presentaba; al contra examen realizado por la defensa técnica del acusado dijo que en el Ministerio Público labora hace un año y tres meses aproximadamente y que durante su tiempo de trabajo, ya ha conocido casos de violación sexual; respecto a la conclusión de reacción ansiosa ha utilizado la técnica de observación de conducta que es lo que normalmente se usa en estos niños, el test de la familia, la figura humana entre otros, es por eso que no llegan a una conclusión de trastorno; también dijo que la menor por su edad, puede tener un pensamiento mágico de fantasía y si se puede determinar alguna parte de la narración donde se puede ocultar o mentir algunos hechos, y por eso realizan la observación de conducta y algunas contradicciones efectuadas por la menor en la entrevista que no coinciden con la verdad es porque a veces los menores de edad no pueden expresar correctamente el tiempo y es ahí donde nosotros relacionamos lo narrado por la menor.

Décimo Primero.- Examen del perito M. A. R. B, respecto al protocolo de pericia Psicológica N° 002745-2013-PSC; puesto a la vista el informe materia de examen, el perito reconoció su contenido y firma; al examen del Ministerio Público señaló que al realizar el examen al acusado pudo advertir que presenta rasgos de personalidad pasivo impulsivo, que se da cuando una persona esta tranquilo calmado y por momentos puede ser hostil, irritable, se enoja y comete actos de esa índole y en el estado pasivo no lo hace; refiere que cualquier persona es factible de cometer un delito; área psicosexual con inmadurez, refiere que en el acusado se ve su grado de inmadurez al momento de como abordaba el tema, ya que cuando uno tiene su pareja no expresa en forma esquematizado ni coordinada su deseo de mantener relaciones sexuales; las personas extrovertidas como el acusado pueden relacionarse tanto con mayores o menores; al examen realizado por la defensa técnica del actor civil ha referido que, las técnicas utilizadas han sido, la observación de conducta, entrevista

psicológica la misma que es la principal y otras auxiliares como el test de Mac Over, la figura del animal que no existe, persona bajo la lluvia entre otros; al contra examen realizado por la defensa técnica del acusado, ha referido que durante su trayectoria como psicólogo han llegado muchas personas a su consultorio y es falso que una persona que no acude a un psicólogo se encuentra sana psicológicamente y que en algunas personas se puede encontrar mayor o menor rasgo de pasividad y en el caso de la pericia, se ha consignado el rasgo que mas sobresalió en el acusado.

Décimo Segundo.- Examen del perito Biólogo J. L. L. H, respecto al protocolo de pericia N° 201300070, del cual el perito reconoció su contenido y firma; al examen del Ministerio Público señalo que luego de las pruebas realizadas en la prenda interior de la menor que presentaba manchas pardo rojizas, se estableció que corresponden a sangre de origen humano, del cual no se puede determinar si le pertenecen a la menor agraviada, porque no se ha solicitado una homologación de la misma; al contra examen de la defensa técnica del acusado dijo que, la antigüedad de la sangre humana si se puede determinar.

Prueba Documental.-

Décimo Tercero.- Durante el juicio oral, se procedió a la lectura y visualización de los documentales admitidos al Ministerio Público.

a). Partida de nacimiento de la menor agraviada, con el cual se acredita su minoría de edad. b). Acta de entrevista única a la agraviada en cámara gessell. c). Disco D,V.D. N° 020-2013, conteniendo la entrevista realizado en cámara gessell a la menor agraviada- Cd que contiene tres fotografías y seis videos. d). Veinticuatro tomas fotográficas. e). Acta de inspección fiscal.

Por parte de la defensa técnica del Acusado, no se han presentado medios de prueba; así mismo el Ministerio Público se desistió de la declaración testimonial de M. L. B. T.

Calificación jurídica de los hechos.

Décimo Cuarto.- Que, el Ministerio Publico ha encuadrado los hechos materia de imputación dentro de los alcances del artículo 173° inciso 1° en concordancia con el

artículo 16° del Código penal que prescribe: “el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objeto o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez, años de edad, la pena será de cadena perpetua” por su parte el artículo 16° del mismo cuerpo normativo prescribe, “ En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez, reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

Décimo Quinto.- Que, respecto al bien jurídico involucrado en el caso de autos, se ha de tener presente primeramente que todo bien jurídico debe partir de los principios fundamentales basados en la Constitución a través de los cuales se marcan los límites de potestad punitiva del Estado, calificando a los bienes jurídicos como aquellas circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema. El ámbito de protección del artículo 173° del Código Penal, lo constituye la indemnidad sexual de los menores de edad. La interpretación y análisis de dicho tipo penal es exclusivo, delimitado mediante un cuantificador étéreo, grupo de personas que gozan de protección especial; por lo que no debe extenderse innecesariamente la protección jurídica penal.

La indemnidad sexual o intangibilidad sexual, está orientada a salvaguardar el libre desenvolvimiento del derecho del menor a la libertad sexual hacia el futuro, cuando goce de las condiciones necesarias, que no se dan cuando se es menor de edad; de lo contrario constituiría una vulneración a la libertad sexual del adolescente, pues cuenta con las condiciones mínimas (físicas y psíquicas) para ejercerla, siendo importante el consentimiento válido (discernimiento, comprensión del acto, grado de experiencia, cultura relaciones sociales que le rodea). Queda claro en la doctrina peruana que lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual, sino la llamada” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en si misma aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas.

Consideraciones previas respecto a la Prueba en los delitos de violación sexual.

Décimo Sexto.- Que, el Acuerdo Plenario N°2-2011/CJ-116 respecto a la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual ha establecido: La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba de expresar relevancia convencional así como los principios de necesidad que rechaza la prueba sobreabundante o redundante, conducencia, y idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatória objeto de prueba.

Décimo Séptimo.- La recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de prueba debe guardar estrecha relación con la materia que se quiere dilucidar, distinguiéndose: a) por el grado de ejecución: la de un hecho tentado o consumado; b) por el objeto empleado para la penetración: miembro viril o un objeto análogo, c) la zona corporal ultrajada: vaginal, anal o bucal; d) por la intensidad de la conducta: penetración total o parcial; e) por el medio coaccionante empleado: violencia física; violencia moral o grave amenaza; f) por las condiciones personales de la víctima: mayor de edad, aquella que no pudo consentir jurídicamente, el incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental.

Décimo Octava.- El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancia en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad-aptitud para configurar el resultado de proceso y a su idoneidad- que la ley permite probar con el medio de prueba de hecho por probar-). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medió únicamente grave amenaza- en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia- no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física

por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación.

Décimo Noveno.- Aunado a ello, se ha de tener presente que a fin de poder valorar conductas como las que juzgan, se ha determinado que si bien es cierto la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en el que se producen determinados delitos, significativamente contra la libertad sexual, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, ha de resultarse que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es necesario que el tribunal valore expresamente la comprobación de la concurrencia de las siguientes notas o requisitos:.- **Ausencia de incredibilidad subjetiva Verosimilitud y Persistencia en la incriminación.**

Análisis del caso en concreto

Vigésimo.- Que, durante el juicio oral se ha evidenciado como pruebas de cargo directos en contra del acusado, la declaración de la menor contenido en el acta de entrevista única (ver fojas 113-118 Exp. Judicial) realizado en cámara GESELL, en presencia del representante del Ministerio Público, fiscalía de familia y fiscalía penal así como abogados defensores, el cual al haber sido visualizado durante el juicio oral, se ha advertido, como es que la menor agraviada, narra la forma y circunstancias en como el acusado Paul Cristian Apestegui Huesa, le había introducido la mano por debajo de su calzoncito y tocarle el poto, conforme así lo ha referido la menor agraviada en la entrevista única realizada en cámara Gesell por el representante del Ministerio Público cuyo extracto es el siguiente: **“Cuando me iba a hacer la pichi subí hacia el techo en un cuarto donde hay tubos, él estaba arriba, yo regresaba del baño y pasaba, él me llamó y me agarro y me hizo doler mi poto con su mano, me hizo llorar y me fui llorando y mi tía Nilda me vio llorando y se fijó que tenía sangre en mi poto, luego avise a mi mami que Paul me cogió el poto y luego se lo llevaron a la cárcel”**, sindicación de la menor agraviada que tiene el carácter de uniforme y corroborante, pues de lo advertido durante la visualización del CD, conteniendo el acta de entrevista única a la menor, no se evidencia contradicción en la dirección de su sindicación contra el acusado, ya que son sus

palabras y ha narrado exactamente como sucedieron los hechos, y ha sindicado como autor de tal hecho al acusado Paul Cristian Apestegui Huesa como el autor del hecho causado.

Vigésimo Primero.- Aunado a ello, con el protocolo de pericia psicológica practicado a la menor agraviada, que concluye **personalidad en fase de estructuración, reacción ansiosa asociada ala tipo de denuncia**, y que ha sido observado en el juicio oral por el abogado de la parte acusada, refiriendo que presenta ciertas inconsistencias en el relato de la menor, este hecho, no puede ser considerada como contundente respecto a todo el relato realizado por la menor, sino a determinadas y escasas circunstancias; ya que tal protocolo de pericia psicológica, no ha establecido que la menor mienta ya que dada la escasa edad de la agraviada es normal y hasta lógica, se pueda salirse del contexto del relato, pues no se puede esperar que menores de seis años repitan con las mismas palabras todo el evento sucedido; y más aún si por el contrario en la visualización del video que contiene la entrevista única a la menor en cámara Gesell, este colegiado ha podido advertir claramente, como es que la menor a las preguntas que se le realiza la psicóloga que no tengan que ver con el hecho imputado, contesta sin dificultad alguna; sin embargo cuando se le solicita narrar los hechos sucedido con el imputado Apéstegui Huesa, se advierte en la menor dificultad para poder narrar lo sucedido, circunstancia esta con el cual se corrobora el estado de reacción ansiosa que presentaba la menor al momento de efectuársele el examen psicológico, que no hace más que corroborar la secuela psicológica que ha quedado y que le tomara tiempo para superarlo, y que es una prueba más de que los hechos efectivamente ocurrieron.

Vigésimo Segundo.- Así mismo con el examen del perito médico Jorge Daniel Hernández Campos, respecto al reconocimiento médico legal realizado a la menor agraviada se acredita que ésta presentaba una **laceración de un centímetro producida por desgarro a la altura del periné**, que se encuentra ubicada entre los labios mayores y el ano de la mujer, la misma que según la Guía Médico Legal de Evaluación Física de la integridad Sexual del año 2012, pertenece al área genital o ano genital del ser humano, lesión que al ser consultado al Médico Legista respecto al objeto con el cual se causó dicha lesión, refirió que fue con un objeto contuso,

análogo a un miembro viril, relacionándolo específicamente con un dedo, hecho éste con el cual se corrobora la versión brindada por la menor agraviada, cuando refiere que Paul le metió la mano a su poto y le saco sangre; medios de prueba con los que se acreditan la comisión del ilícito penal imputado así como la responsabilidad penal del acusado. En tal sentido y al existir en autos **Verosimilitud** en la imputación de la menor, cuya minoría de edad se encuentra acreditada con su partida de nacimiento que obra en el expediente judicial, persistencia en su incriminación y al observarse Ausencia de **incredibilidad subjetiva**; derivada de las relaciones del acusador/ acusado, que pudiera concluir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre, es el caso condenador al acusado, por haber actuado dolosamente, entendida como la conciencia y voluntad de la realización típica, conocimiento que se condiciona a la edad cronológica de la menor, así como a la información del carácter delictivo del hecho, el mismo que por el grado de cultura que ostenta el acusado conocía de la responsabilidad de su actuar.

Individualización de la Pena.

Vigésimo Tercero.- Es cuando a la graduación de la pena o individualización judicial de la misma debe tenerse en cuenta, en principio, que el Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrados entre ellos el Principio de Lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídico tutelados por la Ley; así también del Principio de Proporcionalidad, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito y la pena que se vaya a imponer, por tanto, corresponde evaluar factores tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre el delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación el daño causando, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener esta; función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé los artículos VII Y IX del Título Preliminar del Código Penal; consecuentemente, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis jurídico de la prueba aprobada, en razón de la

naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como de las condiciones personales y carencias sociales que tuviere.

Vigésimo Cuarto.- Que, aunado a ello el Artículo 46° del Código penal modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, vigente al momento de expedir sentencia, y según los actuados este colegiado, exceptuando las circunstancias que no estén previstas específicamente para sancionar el delito de homicidio simple y que no sean elementos constitutivos del hecho punible, considera entre las circunstancias de atenuación: “a) la carencia de antecedentes penales del acusado; Así también, de las **circunstancias agravantes**, este colegiado no ha verificado más que las establecidas por el propio tipo penal; a ello, se ha de mencionar que también se advierte la presencia de una causal de disminución de la culpabilidad, esto en virtud a que la imputación efectuada al acusado, no se consumó , quedando solo en grado tentativa.

Vigésimo Cuarto.- Que, vistos los hechos y analizados los actuados se tiene una correcta individualización de la pena conforme prevé el **Artículo 45-A**, del código penal que prescribe que “Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes **etapas**: 1. Identifica el **espacio punitivo** de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la **pena concreta** aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes la pena concreta se determina dentro del tercio inferior b) Cuando concurren circunstancias de **agravación y de atenuación**, la pena concreta se determina dentro del tercio Intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

Vigésimo Quinto.- Así tomando en consideración los argumentados antes citado se tiene que en el presente caso concurren las siguientes circunstancias atenuantes

específicas: La carencia de antecedentes penales del acusado; así como una causal de disminución de la culpabilidad, que es la tentativa; en cuanto a las **circunstancias agravantes** no se advierte, por lo que tomando en consideración dichas circunstancias, haciendo una correcta individualización de la pena debe procederse a aplicar el Artículo 45-A inciso 2° literal a), el cual prescribe **“Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior;** “ahora bien, si bien es cierto el Ministerio Público en sus alegatos de clausura, solicito se imponga al acusado seis años de pena privativa de libertad; éste colegiado considera que la pena solicitada, no se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley N° 30076, esto en virtud a que el artículo 173° 1° del Código Penal establece como pena a imponer el de cadena perpetua, la misma que puede ser afectada por el procedimiento para la determinación de la pena, porque si tenemos una pena de cadena perpetua y tenemos circunstancias atenuantes, así como una causal de disminución de la punibilidad contenida en el artículo 16° del Código Penal, se puede bajar la pena; en tal sentido y teniendo en consideración que el Ministerio Público ha solicitado una pena por debajo del mínimo legal sin sustento alguna, corresponde a este colegiado, imponer una pena más grave que la requerida por el fiscal en aplicación del artículo 397° inciso 3° del Código Procesal Penal.

Determinación del tratamiento Terapéutico:

Vigésimo Sexto.- El segundo párrafo del Artículo 178°-A del Código Penal incorporado mediante Ley n° 26293 establece que el juez dispondrá la realización de un examen médico y psicológico al condenado, para los efectos de que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

Con buen criterio ha querido el legislador que el autor de un hecho contrario a la sexualidad humana previsto por el Capítulo IX del Código Penal, sea objeto de un diagnóstico psicológico o psiquiátrico previo al tratamiento terapéutico que pueda merecer su caso de cara a su readaptación civil y conforme a la función preventiva, protectora y se socializadora de la pena que regula el Artículo IX del Título Preliminar del código Penal.

Por lo que de conformidad con el Artículo 178°-A deberá practicarse al acusado un examen médico y psicológico, para los efectos que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, debiendo informar el establecimiento penitenciario al órgano ejecutor sobre su cumplimiento.

Vigésimo Séptimo.- En lo que se refiere a la **REPARACION CIVIL**, se debe tener en cuenta que esta nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero que no se determina en proporción a la gravedad del hecho, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos en el mismo.

Conforme se aprecia de las circunstancias de la comisión del delito y el perjuicio ocasionado a la víctima merece un resarcimiento económico adecuado a los principios de racionalidad y proporcionalidad, debiendo la Reparación Civil regirse al principio del daño causando, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, siendo que, en el caso concreto, se debe tener en cuenta el medio comisivo utilizado y la naturaleza del delito cometido, si bien en modo alguno puede resarcir el daño ocasionado por más considerable que sea, aunque no existan parámetros objetivos para cuantificar los perjuicios morales – los únicos ocasionados a la víctima conclusión a la que se arriba al valorarse las pruebas en su conjunto, sin embargo, la existencia del daño se puede apreciar de una manera objetiva traduciéndose en los sufrimientos, de aflicción, resentimiento que pueda padecer la víctima a consecuencia del delito acaecido, por lo que corresponde fijar el monto de la **REPARACION CIVIL** de acuerdo a la magnitud del mismo y los ingresos económicos del acusado y teniendo en consideración el monto de reparación civil solicitado por el actor civil al realizarse sus alegatos de clausura.

Vigésima Octavo.- Que, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia de los hechos y circunstancias, así como respecto a la responsabilidad del acusado, la calificación legal, este despacho de conformidad con lo expuesto por los artículos once, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco y cuarenta y cinco A y cuarenta y seis (modificados por la Ley N° 30076), así como los Artículos dieciséis, noventa y dos, noventa y tres y ciento setenta y tres inciso uno del Código Penal, trescientos noventa y tres al trescientos y noventa y siete y trescientos noventa y nueve del Código procesal

Penal, con criterio de conciencia e Impartiendo justicia a nombre de la Nación el Juzgado penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz de la Corte Superior de justicia de Ancash.

PARTE RESOLUTIVA:

PRIMERO.- DECLARAR a PAUL CRISTIAN APESTEGUI HUESA, AUTOR del delito de Contra la Libertad Sexual – Violencia Sexual de menor de edad en grado de tentativa, previsto en el numeral 1° del artículo **173°** en concordancia con el artículo 16° del Código penal, en agravio de la menor de iniciales **A.L.G.B.** a quien se le **IMPONE VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, cuyo plazo se computara desde su internamiento en el establecimiento penal de sentenciados de esta ciudad, mas el descuento de carcelería ya sufrido por mandato de prisión preventiva.

SEGUNDO.- De conformidad con el Artículo 178° - A del código penal. Deberá someterse a examen médico y psicológico con fines de tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

TERCERO- FIJAN el monto de la reparación civil en la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES**, que abonara el sentenciado a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia.

CUARTO.- DISPUSIERON OFICIAR a las autoridades pertinentes para la captura, ubicación e internamiento del sentenciado al establecimiento Penal de esta ciudad para el cumplimiento de la sentencia.

QUINTO.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia **Comuníquese:** al registro Nacional de Condenas para su inscripción, y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de Investigación que corresponda, para su ejecución. Actuó como Juez ponente y director de debates Fernando Joseph Arequipeño ríos Notifíquese.-

S.S

Luna León

Arequipeño Ríos (D.D.)

Ramos Muñante.

Contenido de la sentencia en apelación en estudio del expediente N° 00957-2013-46-0201-JR-PE-01

SALA PENAL APELACIONES

EXPEDIENTE: 00957-2013-46-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA : MUÑOZ PRINCIPE YOEL

MINISTERIO PUBLICO : FISCAL SUPERIOR PENAL

SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL CASO 162013 HECHOS DEL
18032013

CONOCIDO ANTERIORMENTE POR LA FISCAL SUPERIOR ROSA LIA
ZUÑIGA APAZA, SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE YUNGAY

PARTE CIVIL : GARCIA DURAN DANA

REPRENSTANTE BEDOYA TAMARIZ, MAYTE LINA

TESTIGO : BEDOYA TAMARIZ, MAYTE LINA

SALINAS MEZA, NILDA ROSY

BAYLON ORTEGA, ROBERT KENEDY

TERCERO CIVIL : GARCIA DURAN DANA

: HERNANDEZ CAMPOS, JORGE DANIEL

LIÑAN HERRERA, JOSE LUIS

RODRIGUEZ BELTRAN, MARIO

AUGUSTO

VEGA VILLANUEVA, JUANITA

IMPUTADO : APESTEGUI HUESA, PAUL CRISTIAN

DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE
EDAD (MENOR DE 10 AÑOS)

DELITO : TENTATIVA

AGRAVIADO : GB,AL

Resolución Nro. 21

Huaraz, treinta de Enero

Del dos mil quince.

ASUNTO

Visto y oído, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Paúl Cristian Apéstegui Huesa, por intermedio de su abogado defensor, contra la resolución número diecisiete de fecha dos de octubre del año dos mil catorce, que falla declarando a PAUL CRISTIAN APESTEGUI HUESA, AUTOR del delito de Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad en grado de tentativa, previsto en el numeral 1° del artículo 173° en concordancia con el artículo 16° del código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.L.G.B, y le impone VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES

Resolución apelada

Que el juzgado Colegiado, decidió condenar a Paúl Cristian Apéstegui Huesa, bajo los siguientes fundamentos:

a) Que, de la declaración de la menor contenido en el acta de entrevista única se ha advertido, como es ésta narra la forma y circunstancias en como el acusado Paúl Cristian Apéstegui Huesa, le había Introducido la mano por debajo de su calzoncito y tocarle el potto, cuyo extracto es el siguiente: **“cuando me iba a hacer la pichi subí hacia el techo en un cuarto donde hay tubos, él estaba arriba, yo regresaba del baño y pasaba, él me llamo y me agarro y me hizo doler mi potto con su mano, me hizo llorar y me fui llorando”**, sindicación de la menor agraviada que tiene el carácter de uniforme y corroborante, pues no se evidencia contradicción en la dirección de su sindicación contra el acusado.

b) Que, aunado a ello, con el Protocolo de pericia psicológica practicado a la menor agraviada, concluye **reacción ansiosa asociada al tipo de denuncia**, y no se puede espera que menores de seis años repitan con las mismas palabras todo el evento sucedido, y más aún en la visualización del video que contiene la entrevista única de la menor en cámara Gesll, el colegiado ha podido advertir claramente, como es que la menor responde a las preguntas que le realiza la psicóloga y narra los hechos sucedidos con es que el imputado Apéstegui Huesa le tocó su parte, y la dificultad para narrar lo sucedido, corrobora el estado de reacción ansiosa que presentaba la menor al momento de efectuársele el examen psicológico.

c) Así mismo con el examen del perito médico J. H. C, respecto al reconocimiento médico legal realizado a la menor agraviada, se acredita que ésta presentaba una **laceración de un centímetro producida por desgarro a la altura del periné**, que se encuentra ubicada entre los labios mayores, y el ano de la mujer, lesión que al ser consultada al Médico legista respecto al objeto con el cual se causó dicha lesión, refirió que fue con un objeto contuso, relacionándolo específicamente con un dedo, hecho éste con el cual se corrobora la versión brindada por la menor agraviada, cuando refiere que paúl le metió la mano a su potto y le saco sangre; así como la responsabilidad penal del acusado, en tal sentido y al existir en autos **Verosimilitud** en la imputación de la menor, cuya minoría de edad se encuentra acreditada con su partida de nacimiento que obra en el expediente judicial, persistencia en su incriminación y al observarse **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, derivada de las relaciones acusador/ acusado, que pudiera concluir a la deducción de la existencia de

un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre, es del caso condenar al acusado, por haber actuado dolosamente, entendida como la conciencia y voluntad de la realización típica, conocimiento que se condiciona a la edad cronológica de la menor, así como a la información del carácter delictivo del hecho, el mismo que por el grado de cultura que ostenta el acusado conocía de la responsabilidad de su actuar.

Pretensiones Impugnatorias del sentenciado Paúl Cristian Apéstegui Huesa.

Que, el apelante Paúl Cristian Apéstegui Huesa, solicita la revocatoria de la sentencia, por los siguientes argumentos:

a) Que, en el presente caso existe insuficiencia probatoria, para afirmar la realización de la violación sexual, por cuanto la agraviada no ha dado una versión uniforme a los hechos, lo que lleva a la posibilidad de haber sido inducida a relatar los hechos, o que simplemente no se realizó el hecho.

b) Que, se tiene que es verdad que existió una lesión en el “periné”; sin embargo, según la explicación del médico legista: la lesión suele ocurrir cuando se ingresa un agente contundente sin filo con mucha fuerza por el periné y se rompe esa piel, que la herida no puede haber sido por golpe, y seguidamente añade que la herida pudo haber sido causado por “un dedo, porque este ha ingresado como un gancho”. Asimismo, señala que “lo que significa que no puede ser causado solo por un dedo, pero por el relato y hallazgos da a entender que es un dedo”. Aseveraciones del médico que tendrían dos consecuencias probables: 1 que la herida pudo haber sido causado con mayor probabilidad por un dedo, el mismo que habría sido usado en forma de gancho; 2. Que, en la menor medida, pudo también haber sido por cualquier objeto el que haya causado la lesión en el periné. Por lo que existe error en la apreciación del juzgado Colegiado, que contraviene a las máximas de la experiencia, pues la herida en el periné solo y únicamente podría ser en forma horizontal y jamás vertical, y de la observación de la grabación de la herida realizado por el médico legista se tiene que la herida encontrada en la menor agraviada tiene una forma vertical.

c) por otro lado, las máxima de la experiencia conducen a aseverar que si el dedo es usado en forma de gancho, entonces solo puede producir una herida en forma horizontal, por lo que al tener la menor una herida en el periné de forma vertical no puede haber sido causado por el dedo en forma de gancho, máxime si es la única forma posible de la penetración en el periné, pues esta parte es muy protegida por los hueso izquiún, conforme lo ha indicado el médico legista.

d) Que asimismo, en el examen de la perito psicólogo, esta sostiene que la menor presenta reacción ansiosa asociada al tipo de denuncia, pero como se ha manifestado la realización de la tentativa es improbable, es consecuencia esta pericia es ajena a los hechos.

e) Que, también no se ha tenido en cuenta las confusiones y incoherencias que la menor ha entrado en la secuela de la investigación, y el argumentarse que se supera tal situación por la minoría de edad; tal argumento también debe servir para el acusado.

f) Que, **existe error en la subsunción de los hechos al tipo penal**, y por tanto una falta de motivación, pues el tipo objetivo del delito de violación sexual, según el artículo 173, inciso 1 del Código Penal, debe cumplir tres exigencias; i) La víctima debe ser menor de edad, lo que se cumple; ii) tener acceso carnal, por vía vaginal, anal o bucal, o realizar actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías; pero el acceso carnal, implica ayuntamiento sexual entre dos personas mediante una penetración sexual, por cualquiera de las cavidades corporales (vagina, ano, boca); pero – citando a Aladino Gálvez – manifiesta que la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal, deben ser interpretados restrictivamente, pues resulta necesario mantener la vinculación con el acceso carnal, debiendo tener los medios penetrantes empleados, el carácter de sustituto real o simbólico del órgano genital masculino. Citando también el apelante a Salinas Siccha sostiene que no habrá tentativa del tipo penal en cuestión cuando no se acredite que la presunta víctima fue accedida sexualmente, en alguna de las cavidades descritas en el artículo 173 del código penal – Entonces se concluyó, que los hechos incriminados no fueron realizados, y devienen en atípicos.

g) Que, como tercer presupuesto, se requiere que el sujeto activo **dirija su conducta hacia la penetración** del acceso carnal sexual; y en el presente caso no se ha configurado este supuesto o exigencia típica, por lo que devienen en atípico los hechos; y además el Colegiado no ha precisado de donde se infiere la actuación dolosa del acusado y que como ello no ha ocurrido falta de motivación al respecto; y la jurisprudencia ha señalado que para que exista la tentativa, tiene que estar probada la intención del sujeto activo del delito y de querer yacer sexualmente con su víctima, y que el resultado no se produzca, y en el presente caso no está probado, ni se explica cómo es que el juzgado Colegiado, llega al convencimiento de la actuación dolosa del recurrente.

h) Que, también existe error en cuanto a la determinación de la pena, pues el fiscal acusó solicitando la pena de seis años, para que en su alegato final solicite la pena de veinte años, apartándose de su acusación escrita contraviniendo lo señalado en el artículo 387, inciso 2 del Código Procesal penal mas aun, cuando no ha señalado las razones para el cambio de la pena concreta, siendo que el juez no puede aplicar una pena más grave que la requerida por el Fiscal; además la Ley N° 3007 ha sido emitida el mes de agosto del dos mil trece, por lo que no es de aplicación a hechos anteriores a su vigencia, salvo favorezca al acusado, y los hechos se suscitaron en el mes de marzo del dos mil trece, es decir antes de la norma indicada.

FUNDAMENTOS

Tipología de Violación Sexual de menor de edad

Primero: Que, el artículo 173 del Código Penal, tipifica el delito de Violación sexual de menor de edad, preceptuando “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: **1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.**” Así también, el artículo 16 del mismo código sustantivo, establece la figura de la tentativa preceptuando “En la tentativa, el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometerlo, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

Segundo: Que asimismo, el artículo 176-A del Código Penal el delito de actos contra el pudor, preceptuando: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza **sobre un menor** de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, **tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor**, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de **siete ni mayor de diez años**.”

Consideraciones previas

Tercero: Que, el principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “**La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva**”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado. Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la **materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal** del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgado convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al proceso; habida cuenta que “los imputados gozan de presunción iuris tantum, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas – deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrúpulo, respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales...”

Cuarto: Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisito de la sindicación, que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para

enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** Es decir; que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) **Verosimilitud,** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que **debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.** C) **Persistencia** en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

Quinto: Así también, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre del mil once, sobre la prueba en el derecho penal sexual, en su numeral 29, se señaló que “La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertenencia de la prueba – de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad – que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad. El primero **exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba.** Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpativa objeto de prueba”.

Sexto: Que, en el delito de violación sexual, la conducta básica sanciona a aquel que “ con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías,,”. Para DONNA “... para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, interesando si esta introducción es completa o solo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente”, (EDGARDO ALBERTO DONNA: Derecho Penal – Parte Especial I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386). La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin

que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo;... y también se tipifican como violación sexual sea menor de edad (artículo 173 del Código Penal-), bajo los mismos supuestos, tornándose en irrelevante los medios típicos antes descritos, esto es la violencia o amenaza.”

Séptimo: Que, en el delito de actos contra el pudor, el bien jurídico protegido es la libertad sexual de un hombre o de una mujer, agravándose cuando se trata de menores de edad por vulnerarse en este caso la indemnidad sexual; y se entiende esa figura delictiva como todo tocamiento lúbrico somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo. (Ejecutoria Suprema Exp.8145-97 Lima, del 18 de mayo de 1988).

Análisis de la impugnación

Octavo: Que, viene en apelación por parte del sentenciado, la sentencia condenatoria emitida en autos, que le impone veinte años de pena íprivativa de libertad efectiva; disposición que debe ser reformada por el colegiado, por los motivos que se expondrán a continuación.

Noveno: Que, los fundamentos fácticos que realiza el representante del Ministerio Público realiza contra el acusado Paúl Cristian Apéstegui Huesa (ver acusación fiscal³) se sustenta en que el día dieciocho de marzo del dos mil trece, aproximadamente a las cinco de la tarde con veinte minutos, en circunstancias que el citado acusado se habría dirigido a uno de los almacenes del tercer piso, para bajar accesorios de la ferretería por indicación de la madre de la menor agraviada, se encontró con la menor que regresaba del baño de arriba (refiriéndose del cuarto piso) quien la llamo y la llevo al cuarto donde hubo tubos y que le “cogió el pote”, hecho que le hizo doler y lloro, pretendiendo abusar sexualmente de la menor, que se encontraba sola en ese piso el cual no se habría consumado por cuanto la menor lloro. Y bajo de inmediato al segundo piso quien encontró a su tía Nilda (la empleada del Hogar) preguntando esta última los motivos de su llanto, refiriendo la menor de forma inmediata y llorando que quería ir al baño, momentos en que es conducida al baño por la citada empleada y que después de haberle terminado de limpiar de adelante hacia atrás, observo que el papel higiénico así como la ropa interior tenía

manchas de sangre, no pudiendo ser alertada de los hechos la madre de la menor agraviada, toda vez que se encontraba en el primer piso de la vivienda, realizando trabajos en su local comercial, tomando conocimiento la misma, cuando su hija después de los hechos acontecidos bajo al primer piso acompañada de la señora Nilda y le cuenta lo sucedido a su madre quien procedió a revisarla en sus partes íntimas, encontrando manchas de sangre para comunicar al padre de la menor de las iniciales G. D. M. N, quien procedió a interponer la denuncia, siendo que la menor presentaba una laceración de 1 cm. De longitud a nivel del periné. Por lo que el fiscal tipifico el hecho como el delito de violación sexual de menor, en grado de tentativa, ante la lesión que la menor presentaba en el periné.

Decimo: En ese sentido, como medios de prueba incriminatorios, tenemos: Testimoniales: **a)** De las iniciales N. R. S. M; **b)** de las iniciales R. K. B. O; **c)** de M. L. B. T. Pericial: **d)** Examen de la perito Psicóloga J. V. V.; **e)** Examen del perito Psicólogo M. A. R. B; **f)** Examen del perito médico legista J. D. H. C; **g)** Examen del perito Biólogo Forense J. L. L. H. Pruebas Documentales: **h)** Partida de la menor agraviada; **i)** Acta de entrevista única de la agraviada en cámara gesell. **J)** Disco D.V.D. N° 020-2013; **k)** Cd que contiene tres fotografías y seis videos; **l)** Veinticuatro tomas fotográficas del lugar de los hechos; **ll)** Acta de inspección fiscal; **m)** Declaración de la menor de iniciales G.B.A.L. haciéndose presente que la parte acusada no presento medios de prueba.

Décimo Primero: el delito materia de instrucción atribuido al acusado en referencia, es el delito contra la libertad sexual – violación de la libertad sexual de menor de edad, figura que se encuentra previsto y penado en el artículo 173 del código Penal, tipifica el delito de violación sexual de menor de edad, preceptuando “ El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1 Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.” Así también, al artículo 16 del mismo código sustantivo, establece la figura de la tentativa preceptuando “En la tentativa, el agente comienza la ejecución de un delito

que decidido cometerlo, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.”

Décimo segundo: Que, en esta clase de delito el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual. Al respecto Raúl Peña Cabrera Freire, sobre la acción típica, manifiesta que “esta determinación por la **realización del acto sexual por parte del agente y contra la víctima**...El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo” pero que además desde la nueva perspectiva normativa, ya no solo la conjunción de miembro viril en las cavidades vaginal y anal resulta ser un acto sexual, sino que también dará lugar con el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, hecho que requiere la conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan realización a la acción típica . Dolo, que es su dimensión cognitiva debe recorrer todos los factores y circunstancias que e encuentra abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido el agente debe saber que está **quebrantando la esfera sexual de una persona, dolo que consiste en el genérico propósito y conocimiento de realizar un acto de significado sexual**. En la ocurrencia del tipo subjetivo, entonces se exige que el agente dirija su conducta con **conciencia y voluntad de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo**; y su consumación se da en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción – por lo menos parcial del miembro viril o de otro objeto en el conducto vaginal, anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados como eyaculación, rotura de himen, lesiones o embarazo (Bajo Fernández). Siendo que la tentativa, es admisible como forma imperfecta de realización del tipo, como por ejemplo cuando los órganos del agente y la víctima se tocan, pero sin producirse introducción, o cuando el sujeto activo inicia el contacto con el cuerpo de la víctima, pero no consigue realizar los contactos que pretendía por impedírselo el sujeto pasivo, por lo que no son suficientes los actos de acercamiento o tocamientos superficiales con los genitales que no importe una **verdadera penetración en el orificio del otros sujeto**. Por tanto, habrá tentativa de violación cuando la acción del autor tenga, desde un punto de vista objetivo, un déficit, que en el caso consiste en la falta de penetración

por razones ajenas al autor, acción que debe **enmarcar en el comienzo de ejecución del acto** (Dona E.A. Derecho Penal, Parte Especial. T. I, art, p 552).

Décimo Tercero: Dicho esto y teniendo en cuenta las pruebas que obran en autos, como analizados, tanto la conducta que se le imputa al encausado Paúl Cristian Apéstegui Huesa, la lesión que presenta la menor agraviada, como las circunstancias en que tuvo lugar el hecho delictivo, este Colegiado estima que no se habrían reunido los presupuestos legales que configuren el delito de Violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa; sino se adecuarían al delito **de Actos contra el pudor de menor de edad**, previsto en el artículo 176 –a del Código penal, párrafo primero numeral 1, que precisa: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre una menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos **en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor**, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años”, Por cuanto que, si bien la acusación fiscal se sustenta en que el sentenciado subió a recoger materiales al tercer piso de la vivienda, circunstancias en que se encontró la menor agraviada (como también el propio encausado lo ha reconocido, claro indicando en su defensa, que solo le cogió el hombro a la agraviada), que regresaba del baño de arriba (refiriéndose al cuarto piso) indicando la menor que se encontró con Paúl, que le llamo y la llevo al cuarto donde hubo tubos y que le “cogió el pote”, hecho que le hizo doler y lloro, pretendiendo abusar sexualmente de la menor, que se encontraba solo en ese piso, del cual no se habría consumado por cuanto la menor lloro. Pero tal conducta que se ha descrito no es compatible con el tipo penal de violación sexual, ya que este tipo penal para su configuración requiere que la **introducción al pene o partes de cuerpo, se efectúe propiamente al ano o la vagina**, y no como sucede en autos, que la introducción de la mano o dedos, se produzca al periné, tal como se desprende del examen del perito médico referente al Certificado Médico Legal N° 000412-EIS., (que obra a folios ciento veintiocho del cuaderno N° 857-2013-21), que la lesión que presenta la menor se halla en el periné y tal área o parte de cuerpo, no comporta ninguna de las vías que establece el tipo penal, como es el ano o vagina, como es para el caso que nos ocupa, y además al no haber ni una mínima lesión o fisura muy próxima a la

horquilla vulvar o anal, tampoco podemos, colegir que se trató de una tentativa de violación. (Ver conclusiones del Certificado Médico N° 000412-EIS).

Décimo Cuarto: Por lo tanto, la conducta que se imputa al acusado, no encuadra en el tipo penal de violación sexual de menor de edad, y peor aún, que ello haya quedado en grado de tentativa, puesto que tuviera que haberse iniciado el acto lesivo como es para el caso de autos, que éste haya dado inicio de la penetración de la mano o de los dedos, a las cavidades anal o vaginal o a sus proximidades. Lo cierto es, que según hallazgo médico que se ha hecho constar en el aludido Certificado médico y que ha sido ratificado por su eminente al ser examinado en el juicio oral, no demuestra tales hecho, pues en el área ano- genital, se evidencio el himen integro, los pliegues perianales conservados, y que no hay presencia de erosiones, desgarrros, cicatrices u otras lesiones, más por lo contrario si se halló la presencia de laceración con sangrado inactivo de 1 cm de longitud a nivel del periné”; por lo que conforme a lo expuesto, no se trataría de una violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, sino de actos contra el pudor; hecho que también es parte de la objeción del apelante, el sentenciado Paúl Cristian Apestegui Huesa.

El que regula el tipo penal, - que incluso como alegato de defensa, el acusado considera típico el hecho, por tal motivo-. Es decir, al haber un pedido explicito, por parte del acusado para analizar la tipificación del hecho, este órgano superior que facultado, para pronunciarse al respecto y desvincularse del mismo, como se viene efectuando.

Décimo Sexto: En ese sentido, como lo señala Cesar San Martin Castro, (En Derecho Procesal Penal, GRIJLEY, Lima, Tomo I, pág. 670.) que el tribunal Supremo en la ocasión que analizo el asunto Miguel Ángel Chirre Hurtado y otros, dijo que la desvinculación será correcta siempre que concurra los siguientes requisitos: a) Homogeneidad del bien jurídico b) Inmutabilidad de los hechos y pruebas, c) Preservación del derecho a la defensa; d) Coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo, y que dogmáticamente la sala Penal Suprema apunto, que la desvinculación se encuentra indisolublemente unida a los principios de legalidad penal, de instrucción y de la

verdad real, de suerte que cumple similar propósito que el **iura novit curia** del derecho privado; para que un elemento adicional sea incorporado mediante la Ejecutoria Suprema del 11-09-2000, Exp. 2577-2000, indicando que debe concurrir en el cambio del tipo los elementos de tipicidad real o legalidad estricta y esencialmente de **favorabilidad**, no siendo posible entonces que se consigne un tipo penal más grave.

Décimo Séptimo: Que, en el caso de autos se cumplen todos esos presupuestos; pues en la Homogeneidad del bien jurídico, tanto en el delito de violación sexual de menor de edad como en el delito de actos contra el pudor en menor de edad se protege la indemnidad sexual; así también hay Inmutabilidad de los hechos y las pruebas, pues sigue latente la imputación fáctica que el acusado, como refiere la menor agraviada, le cogió “el pote”, en momentos, en que éste subió al tercer piso, para sacar materiales para llevarla al cuarto donde hubo tubos. Así también hay inmutabilidad de pruebas recabadas; pues es solo del análisis del tipo penal, y con las mismas pruebas recabadas en autos, que se está efectuando la readecuación del tipo penal, como sucede con el examen del perito Médico respecto al diagnóstico efectuado en el Certificado Médico legal N° 000412-EIS, del Protocolo de Pericia Psicológica N° 001838-2013-PSC. Efectuado a la menor de iniciales.. G.B.A.L, y de su declaración, quien narra el tocamiento de “su pote” (o mejor dicho, la parte baja de sus nalgas a nivel del periné) por parte del acusado.

Existe también Coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo, pues los tipos penales, sancionan la conducta de introducir o tocar partes del cuerpo (manos o dedos) a las áreas o zonas sexuales de la víctima vulnerando su esfera sexual; lo que también sucede efectuar tocamientos en las partes íntimas de la persona, y en este caso de una menor de edad, claro que este último, no hay el propósito de efectuar actos sexuales o relaciones sexuales, lo que distingue al tipo. Así mismo, en el caso de autos hay la preservación del derecho a la defensa por cuanto, no se está efectuando una modificación de los hechos esenciales de la acusación, como es que el acusado habría tocado el “pote” de la menor, o habría introducido partes de su cuerpo en las zonas que prohíbe el tipo penal de violación sexual, imputación que el apelante ha conocido, y que ha venido

interviniendo en la causa, ejerciendo su defensa irrestrictamente, motivo por el que también apeló la sentencia, (e incluso objetando en su estricto impugnatorio, que si para producir la herida hallada en el periné de la menor, se habrá usado el dedo en forma de gancho para su defensa, que únicamente la herida podría ser en forma horizontal mas no vertical, ello como respuesta ante lo señalado por el perito médico); y finalmente, también se cumple con el presupuesto de la favorabilidad, pues no se está adecuando la conducta a un tipo penal más grave, sino a uno que tiene menor reproche normativo y social, ya que si se aplicaría el tipo penal primigenio (delito de violación sexual de menor de edad en grado tentativa), con el mismo, se le ha impuesto al apelante una sentencia condenatoria de veinte años de pena privativa de la libertad, mientras que en el tipo penal a aplicarse (actos contra el pudor, de menores de siete años de edad) el espacio punitivo precisa no menor de siete años ni mayor de diez años; por lo que indudablemente hay una favorabilidad en la imposición de la pena, E n ese sentido, sí se cumple con los presupuestos y requisitos para efectuar la desvinculación de la calificación jurídica del hecho, máxime si como se ha expuesto en el aludido Acuerdo Plenario N°4-2007/CJ-116, en su fundamento 10 señala que “ la sentencia no puede contener un relato fáctico que configure un tipo legal o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven.. Puede ampliar detalles a datos para hacer más completo y comprensivo el relato, siempre que no implique un cambio de tipificación y que exista una coincidencia básica entre la acusación y los hechos acreditados en la sentencia”. Es ajena a esa limitación al no infringir los principios acusatorios y de contradicción, cuando **la sala sentenciadora** aprecie circunstancias referidas a la participación de los imputados o a los diferentes grados de la ejecución, delictiva, pues su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y, en eso casos el tribunal está sometido al **principio de legalidad** por el **que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente por la acusación.** “Por tanto, el presente caso se subsume dentro de la hipótesis previstas en el artículo 176-A, primer párrafo numeral 1, actos contra el pudor en menor de edad, (ello al tener la menor cinco años de edad⁵); y al consistir la acción en los tocamientos indebidos, - excluyendo la cópula, acceso carnal o acto análogo- materialización en las partes íntimas del cuerpo de la víctima, como son las

zonas de los glúteos, senos, pectorales, pene, vagina, oreja y otras que pertenecen a la esfera más íntima del sujeto, con el conocimiento y la voluntad de realizar el acto impúdico sin el consentimiento de la víctima, bastando con la acreditación del dolo en la esfera subjetiva del autor, cuya esfera cognitiva debe abarcar los elementos constitutivos del tipo penal, de realizar actos de tocamiento, rozamiento u otros con significado sexual, siendo que la subjetividad del agente descansa en el propósito impúdico, que puede estar constituido tanto por el deseo de satisfacer o excitar pasiones propias, como por el simple conocimiento del significado impúdico y ofensivo que el hecho tiene para la víctima. Delito que se consuma en el momento y en el lugar que se realizan los actos impúdicos siendo admisible la tentativa, si el agente que dirige su conducta a realizar los actos impúdicos, no logra su cometido por actos ajenos a su voluntad u solo quedan estas a instancia de la violencia o la amenaza ejercida, sobre la persona del sujeto pasivo y **para delimitar un acto consumativo de actos contra el pudor con una tentativa de acceso carnal sexual (violación) debe remitirse a la subjetiva del agente, de la intención que revela el autor con la materialización de la conducta típica**, conclusión que se extrae de artículo 176 del código penal, al exigirse normativamente que **el sujeto activo no haya tenido el propósito de tener acceso carnal** como regula la figura de violación sexual.

En el caso de menores de edad, el tipo penal, de igual forma será considerado acto impúdico, todo **acto expresivo en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos**, no exige la concurrencia de violencia o intimidación, ni tampoco el aplacamiento del ánimo libidinoso, ni la satisfacción del apetito sexual, denotando el tipo penal la presunción jure et de jure, porque **se considera siempre a los actos contra el pudor de menores como no consentidos**, siendo completamente irrelevante el hecho que el menor posea o no conciencia de la significación de los hechos libidinosos, y en general la **tentativa no es admitida** para este delito contra menores, pues el comienzo del iter criminis es ya un atentado contra el pudor, pues se admite como un **tipo penal de mera actividad**, a diferencia del artículo 176 el código sustantivo, que es un delito instantáneo. En ese sentido el caso de autos estamos a frente a la comisión de delito de actos en contra el pudor de menor de edad, al no verificarse del acusado que haya tenido la intención de tener

acceso carnal con la menor, sino solo de tocarle sus partes íntimas como es “su pote”, produciéndose así el tocamiento del periné.

Décimo Octavo: En ese sentido, habiendo el acusado manifestado su inocencia para con los cargos o hechos fácticos que se le imputan, se hace necesario examinar las pruebas de cargo y de descargo ello bajo el análisis del tipo penal de Actos contra el pudor en menor de edad, conforme a los considerandos expresados ut supra. Así se tiene el testimonio de la menor agraviada, además de tenerse en cuenta los criterios de valoración señalados en el numeral 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, también es oportuno citar a San Martín Castro⁶, quien señala “podemos enumerar los siguientes requisitos impuestos por nuestros tribunales, a modo de control de credibilidad de la declaración de la víctima en delitos sexuales. En primer lugar exigen que no exista un tiempo considerable, no justificado, entre la fecha de comisión del delito y fecha de denuncia del mismo. En segundo lugar, que la sindicación de la **agraviada sea uniforme**. En tercer lugar, imponen la existencia de una pericia médico legal que revele la posibilidad del atentado sexual denunciando y corrobore la incriminación de la víctima. En cuarto lugar, sancionan que el **relato de la víctima debe ser verosímil** y que, en toda la pericia debe apoyar su versión así como deben ser circunstanciadas la forma y circunstancias de la comisión delictiva”.

Décimo Noveno: Entonces; analizado los medios de prueba reseñados en el décimo considerando, se advierte que la imputación efectuada por la agraviada en contra del encausado, es uniforme y persistente, pues en su declaración efectuada en su entrevista única dada a la Psicóloga J. V. V. (que dicho sea de paso fuere perennizada con video fílmico), como al efectuarse el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001838-2013-PSC⁷ sindicó al sentenciado como el autor del hecho delictivo, al haberla tocado con su mano en su parte íntima, al que la menor coloquialmente conoce o llama “poto” en el cuarto donde habían tobos, y que más bien por el examen médico y examen de su perito médico emitente, se identificó que el lugar cogido fue el periné, por la lesión hallado en tal lugar. Efectivamente, en el Acuerdo Plenario N° 02-2015-CJ-116, se pautan las reglas de valoración respecto a la declaración de un agraviado, incluso cuando es el único testigo de los hechos, para ser considerada prueba válida de cargo y por ende tener virtualidad procesal para

enervar la presunción de inocencia del imputado, y en el caso particular de autos se constata que la declaración de la menor si reúne los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria, así se tiene: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, debe darse validez al dicho de la menor por cuanto no se ha demostrado que existan relaciones entre la menor agraviada, o su entorno familiar y el imputado, situaciones, que niega aptitud para no generar certeza en el relato; dado a que según refiere el imputado al efectuársele su evaluación psicológica, que no ha tenido problemas con la madre de la menor, ni tampoco hace referencia a que haya alguna diferencia con la menor. Entonces, no hay ninguna evidencia de una enemistad grave entre ambos, como para efectuar una imputación tan seria por vergüenza u otro móvil; y además la denuncia también se efectuó inmediatamente, ello en circunstancias en que la menor se quejó ante la empleada del hogar que el acusado le “ cogió el pote” para que su madre, ante la alerta de la empleada, que la ropa interior de la menor se hallaba con rastros de sangre, reclamara al acusado del hecho y comunique al padre de la menor, para interponer la denuncia y ser conducido por el personal policial; **b) Persistencia de la incriminación**, en el caso materia de autos, en el proceso penal la menor ha mantenido una persistencia tenaz de imputar el hecho delictivo a Paúl Cristian Apéstegui Huesa, como la persona que le cogió el pote, persistencia que se advierte, tanto del acta de la Entrevista única dada por la menor, como la manifestada ante la Psicóloga J. V. V., al efectuarse el protocolo psicológico, lo que también se halla perennizada en video, **c) Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria de la menor no pierde virtualidad o credibilidad, pues la Psicóloga Juanita Vega Villanueva, la misma que evaluó a la menor, ha ratificado el contenido de su examen, en el que indico que la menor le manifestó que el acusado le toco su pote, y que al efectuar el análisis del contenido de su relato se observa coherencia, sintonía en su expresión verbal y gestual, y además no se aprecia a que haya indicado que ésta pudo haber sido manipulada para efectuar su relato incriminatorio. Además la referida profesional concluyo que la menor presenta reacción ansiosa asociado al tipo de denuncia (actos contra el pudor), por cuanto la menor presentaba indicadores como tensión de tono de voz, bajo en ocasiones, sensible, dificultad para interactuar con el

exterior, y tal sindicación también lo ha efectuado al prestar su Entrevista Única (señalando que le llamo y “me agarro y me hizo doler mi potito); lo que se corrobora periféricamente con el examen médico legista J. D. H. C., quien se ratifica del contenido del Certificado Médico Legal N° 00412-EIS⁸, (en el cual se concluyó que la menor agraviada presenta laceración con sangrado inactivo de 1 cm de longitud a nivel del periné), lesión que también ha sido perennizada mediante imágenes o tomas fotográficas que obran en autos; y que al ser examinado manifestó que encontró una lesión entre los labios mayores y ano que se llama periné, (lesión que tiene relación con lo señalado por la menor, al referir que el acusado le cogió el potito y le hizo doler), laceración de un centímetro de longitud, que es una ruptura en la continuidad de la piel; precisando que la lesión es reciente con signos de tumefacción, que no han podido ser causados, por una infección, estreñimiento, así como por ser un pene, pero si por un dedo, porque éste ha ingresado como un gancho, y que la lesión suele ocurrir cuando se ingresa un agente contundente sin filo con mucha fuerza por el periné y se rompe esa piel, acotando que la herida no puede haberse causado por un golpe, porque esa parte del periné es muy protegida por los huesos isquion ; y finalmente refirió, que es imposible que la lesión haya sido causado por un acto de subirse a una bicicleta, por lo que en general en este tipo de acciones lo que se compromete es el himen.

Vigésimo: Sumado a estas corroboraciones periféricas también está el examen del perito Biólogo J. L. L. H., respecto al protocolo de pericia N° 201300070, del cual el perito reconoció su contenido y firma; señalando que las pruebas realizadas en la prenda interior de la menor que presentaba manchas pardo rojizas, se estableció que corresponden a sangre de origen humano; y este hecho también fue dado cuenta por la testigo N. R. S. M. (persona que trabaja cuidando a los niños) a la madre de la menor agraviada, instantes después de producido el suceso delictivo, refiriendo que la menor agraviada le solicitó ocupar el baño, razón por la cual le dijo que suba al baño del cuarto piso y que luego ella iba a subir; indico que en el cuarto piso queda un almacén de materiales y que ese día no se percató si el acusado subió al cuarto piso de la casa y que tomó conocimiento del llanto de la menor ella bajo y le dijo que quería ir al baño, y cuando le llevó al baño a la menor le dijo que Paúl le había hecho llallita y le saco sangre de su potito, el mismo que lo advirtió cuando le limpio con

papel higiénico, así como en su ropa interior también observó que había manchas de sangre, y el mismo acusado al prestar su entrevista al perito Psicólogo M. A. R. B., señaló que el día de los hechos se encontró con la niña cuando fue a sacar las cosas que le habían mandado; (y como alegato de defensa manifestó que “con mis cosa le habré rosado el pompis”), Pericia Psicológica N° 002754-2013-PSC, que ha sido ratificado por su emitente, en el juicio oral, con lo que se tiene que el acusado si estuvo en el lugar de los hechos y sí se encontró con la menor, tal como ella lo refiere y al hacerse la inspección en el lugar de los hechos (ver acta inserta de folios cincuenta y tres y siguientes del Incidente N° 957-2013-21) se hizo constar que en el tercer piso del inmueble se verificó la existencia de materiales de ferretería utilizando como depósito, y en el cuarto se verifico que tales ambientes son usados por la familia verificándose también una cocina una lavadero y un baño, como se muestran en las tomas fotográficas inserta de folios sesenta y seis al sesenta del indicado Incidente N° 957-2013-21, ambientes que concuerdan con lo indicado por la menor en su acta de Entrevista única, que iba a hacer pichi “orinar” hacia el techo y que cuando regresaba del baño (que está ubicado en el cuarto piso, según el acta de constatación) y pasaba es que él la llamo y la agarro y le hizo doler “su potó”, que posteriormente con el examen del médico perito, se ha identificado que se trataba de la zona del periné.

Vigésimo Primero: Pruebas con las que se acredita que el sentenciado – pese a que éste se considera inocente si efectuó el tocamiento indebido en el periné de la menor agraviada de iniciales G.B.A.L, considerando tal lugar como una parte íntima, pues se halla entre los labios mayores y el ano, del que incluso el perito médico o legista J. D. H. C., ha señalado que según la guía del instituto de medicina legal del año dos mil doce, tanto el ano como los labios mayores y parte del periné se consideran partes del área genital para términos médicos legales. Lo que se ha realizado mediante dolo, pues dicho imputado ha actuado con conocimiento y voluntad, teniendo la intención de tocar a la menor en su parte íntima, dándose cuenta de sus actos, con el ánimo de lesionar la esfera sexual de la menor, ello se colige tanto de la forma y circunstancias de como se produjo el hecho aprovechando que la menor se encontraba sola, y su posición dominante frente a la menor, como persona adulta que es, y por lo indicado por el Psicólogo M. A. R., al examinar al citado acusado y

expedir el Protocolo de Pericia Psicológica N° 002745-2013-PSC el mismo que ha sido ratificado en juicio oral, quien señalo que el acusado de treinta y siete años de edad, es una persona orientada en persona, tiempo y espacio, y que clínicamente no se evidencia indicadores de posible daño orgánico cerebral; del que se infiere que como toda persona de nivel promedio, sabe y entiende de lo que es el pudor, al igual que sabe que partes del cuerpo son los que no se muestran o no se hacen visibles a las demás personas, mas aun si ello comprende toda la zona genital y anal; por tanto el acusado se conocía de la prohibición de efectuar tocamientos a otras personas en sus partes íntimas, y mas aun si se trata de un menor de edad, con quien no media ninguna relación, ni autorización que puede hacer que se tenga contacto con la menor en sus partes íntimas. Entonces hay comunidad de pruebas que conllevan dar firmeza a la imputación de la menor agraviada que el acusado lo cogió su parte intima – periné, a lo que la menor le llama “poto” , lo que revierten la negación de su responsabilidad; con lo que queda establecido la responsabilidad penal del sentenciado.

Vigésimo Segundo: Que, referente a los agravios que manifiesta la defensa técnica del apelante, que si la lesión fue causa por un dedo o no; al respecto, debemos indicar que par la configuración del tipo penal, es irrelevante que producto del tocamiento indebido se haya o no producido una lesión, pues basta que se produzca la conducta penada – tocamientos sobre las partes intima de la agraviada, y la lesión hallada en la menor no hace más que corroborar de manera fáctica, la incriminación que hace la menor que el acusado le toco el “poto” conocido por nosotros y de acuerdo con los actuados, como el periné. Así también, sobre la objeción que la menor no ha dado una versión uniforme respecto a todos los hechos; sin embargo, en lo que respecta al objeto del procesado – tocamientos indebidos- la menor si ha dado una versión uniforme del hecho, como es que el acusado “ le toco el poto”, hecho que ha sido fundamentado y acreditado en líneas precedentes y no olvidemos que este delito al ser de clandestinidad, y al efectuarse a menores de edad no podemos esperar conocer el mínimo detalle de todo los hechos, que ya de por si tales actos toman de sorpresa a los agraviados, y que en muchos de los casos incluso no pueden comprender la afectación que les está ocurriendo, por lo que en todo caso, la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse

razonablemente, como se ha expuesto en el Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116, pero persiste la imputación del tocamiento indebido en la parte íntima de la menor agraviada, hecho sancionable penalmente. Que, referente a que existe error en la subsunción de los hechos al tipo penal; tal situación ya ha sido superada, al calificarse el hecho imputado en actos contra el pudor en menor de edad, y en cuanto a la determinación de la pena, al respecto debemos anotar que el artículo 397 del Código Procesal Penal, bajo el nuevo modelo procesal, faculta al juez aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal si se solicita una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación; y en el caso de autos, debe efectuarse la determinación de la pena bajo al nuevo tipo penal señalado en la presente resolución, y si bien por temporalidad para el caso de autos, no se sería aplicable la modificatorios efectuados por la ley N° 30076, salvo que favorezca al imputado; sin embargo es de aplicación el acuerdo plenario N° 1-2008/CJ-116, de fecha dieciocho de julio del dos mil ocho, en el que se esboza las pautas para la individualización de la pena y al respecto la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de justicia de la Republica en el Exp. N° A.V.33-2003 (fundamentación de la determinación judicial de la pena), estableció que "... la Función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o participe culpable de un delito. Se trata, por lo tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II°, IV°, V°, VII° y VIII° del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

Vigésimo tercero: Que en ese contexto, al estar debidamente probada la autoría y responsabilidad penal del acusado Paúl Cristian Apéstegui Huesa, por el delito de actos contra el pudor en menores de edad, se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado, debiéndose además tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar

determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; así tenemos que para la individualización de la pena, ésta tendrá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, de el caso de autos es un delito que causa daño al bien jurídico de la indemnidad sexual y las demás circunstancias que acredita los artículos 45° y 46| del Código Penal, debiéndose imponer en este caso, la pena abstracta o conminada prevista en el primer párrafo del artículo 176-A°, párrafo primero, numeral 1 del Código penal, por lo que en base a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, seguidamente debe emitirse pronunciamiento al respecto.

Vigésimo Cuarto: Que, como se ha citado en el fundamento primero, la pena básica que corresponde al delito de actos contra en pudor en menores de edad, contenido en el artículo 176-A, numeral 1 del código penal, será el de **“pena” privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años**”, y este Colegiado debe mencionar que para la determinación judicial de la pena se debe tener en cuenta la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena; asimismo existe una obligación jurisdiccional de adecuar las decisiones de penalidad a las exigencias de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en el Título Preliminar del Código Penal; por tanto, la individualización de la pena, además de los principios mencionados, está sometida al **principio constitucional de la proporcionalidad**, el cual se encuentra concretado en conjunto de criterios específicos establecidos en el Código Penal que el juez penal debe observar de manera específica. En tal sentido la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico – jurídico de la prueba aportada en función de la responsabilidad del agente, la gravedad del delito y la realidad carcelaria de nuestro medio; y según el artículo cuarenta y cinco del Código sustantivo, para la determinación de la pena debemos apreciar entre otros, las carencias que hubiere sufrido el agente; su cultura y sus costumbres; los intereses de la víctima, de su familia o de las persona que de ella dependen. En ese sentido, de los actuados se aprecia, que el acusado no cuenta con antecedentes penales, por lo que más bien, se trata de una persona que por vez primera se encuentra sometido a un proceso, por lo que en su caso las expectativas de prevención especial eran reducidas; y en relación a la edad, educación, situación

económica y medio social, que se encuentra relacionado con la “capacidad penal del imputado y a su menor posibilidad de internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales”⁹, advertimos que según lo expuesto por el acusado ante el profesional psicólogo, hacer ver sus carencias sociales, pues este, se dedica a la labor de ayudante, labor poco remunerada que le imposibilita salir de ese contexto social, sin embargo terminó sus estudios técnicos, indicando además dicho encausado, que empezó a trabajar desde los catorce años, y que por este entorno social, cuyo padre es constructor y su madre vendedora de frutas en el mercado, nos lleva a pensar que el nivel de cultura alcanzado no le ha permite plenamente internalizar el mandato normativo. Así también, el artículo 46 del Código Penal, incorpora circunstancias que aluden al grado injusto o al grado de responsabilidad del agente; así tenemos la naturaleza de la acción, donde debemos considerar la 2 forma cómo se ha manifestado el hecho”¹⁰, y en el presente caso se colige que el lugar de los hechos y la ocasión, se ha presentado de manera imprevista y circunstancial; toda vez, como refiere la agraviada los hechos se produjeron cuando volvía del baño el encausado estaba en el tercer de forma circunstancial, pues le mandaron a traer cosas del almacén de la ferretería, hechos de los que infieren, que el encausado no ha procedido con premeditación o con gran crueldad ni con menosprecio por la vida de la víctima como si ocurren en otros casos similares, cuando las víctimas se encuentran en lugares poco transitados se indicó en el acta de inspección al lugar de los hechos, que los ambientes son desolados; al que también debe añadirse los intereses de la víctima, al tener una vida parcialmente productiva. Entonces debe graduarse la pena, teniendo en consideración las circunstancias mencionadas, los que son suficientes fundamentos para poder determinar que el acusado posee aptitud para reducirse la pena conminada al mínimo legal, a fin de encontrar una proporcionalidad contraria, adecuada y equitativa, en base a las circunstancias particulares del caso y las condiciones especiales del mencionado sujeto activo. Por tales razones este Colegiado considera que, debe imponérsele una pena, graduada ésta a siete años de privativa de libertad efectiva.

Vigésimo Quinto: Con relación a la reparación civil, en el caso de autos al haberse hallado responsabilidad penal al acusado Paúl Cristian Apéstegui Huesa, como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad, debe imponerse una reparación

civil a favor de la agraviada; ello, por la misma naturaleza del bien jurídico que es materia de protección por el tipo penal (como es la indemnidad sexual) que ha sido lesionado; con arreglo al artículo 1332 del Código Civil, por los siguientes fundamentos.

Vigésimo Sexto: Al respecto, en primer orden debemos señalar que el artículo 1971 del Código Civil, dispone que no se configura la responsabilidad civil, cuando el autor obra en ejercicio regular de un derecho, en legítima defensa de la propia persona o de otra, o en salvaguardar de un bien propio o ajeno; y en el caso de autos, no se presenta ninguno de estos supuestos, pues mas bien el sentenciado ha aprovechado la minoría de edad de la agraviada para efectuar el tocamiento indebido en la parte íntima de la agraviada, como es el periné, por lo que no cabe eximirse de la responsabilidad Civil.

Vigésimo Séptimo: Dicho esto, mas bien se logra identificar que concurren cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, que obligan al sentenciado a reparar el daño producto de la comisión del delito instruido, pues la conducta del acusado, ha lesionado el bien jurídico protegido, y también este hecho dañoso genera un menoscabo moral y psicológico, en la víctima, generando con ello un daño extramatrimonial; existiendo entonces un vínculo entre la acción del sentenciado y el resultado dañoso (nexo de causalidad), con la lesión del bien jurídico antes mencionado, y ello se ha dado a título de dolo (factor de atribución), al atribuirse al sentenciado haber efectuado tocamiento en la parte íntima de la menor agraviada-periné; lo que ciertamente resulta lesivo a la esfera sexual de la menor. Motivos por los que existe responsabilidad civil por parte del sentenciado para reparar el daño ocasionado, a lo que también, debemos mencionar que la reparación civil intenta abarcar todo el daño producido por el autor del delito, siendo que en materia de daño en delitos como el que no ocupa- actos contra el pudor- no siempre es posible poder cuantificar el perjuicio padecido; por lo que probar el daño moral en su existencia y entidad no requiere necesariamente el aporte de la prueba directa, sino que el juez pueda apreciar las circunstancias de hecho y el bien jurídico protegido para establecer objetiva y presuntivamente el agravio sufrido, como es el caso que nos ocupa. Por lo que este Colegiado, estima como reparación civil, la suma de S/

3,000.00 nuevo soles, que se encuentra acorde a la magnitud de los daños que se causan con esta ilícita conducta en perjuicio de la agraviada; y además, por la edad que tiene el sentenciado – 37 años – se infiere que éste tiene aún capacidad para trabajar y cumplir sus obligaciones, es decir puede afrontar la reparación civil; teniéndose en cuenta además que esta parte no ha ofrecido ningún medio probatorio que acredite su insolvencia económica y menos objeto el monto fijado en la resolución de alzada.

Por los fundamentos de hecho y derecho expuesto y en la aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emite la siguiente:

DECISION:

1.- DECLARACION fundado en parte el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado **PAUL CRITIAN APESTEGUI HUESA**; consiguientemente **REVOCARON** en todos sus extremos la sentencia de fecha diecisiete de fecha dos de octubre del año dos mil catorce, contenida en la resolución número diecisiete de fecha dos de octubre del año dos mil catorce, que falla declarando a **PAUL CRISTIAN APESTEGUI HUESA**, **AUTOR** del delito de **Contra la libertad sexual – Violación Sexual de menor de edad en grado tentativa**, previsto en el numeral 1° del artículo 173° en concordancia con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **A.L.G.B**; y le impone **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; con lo demás que contiene; y **REFORMANDOLA**:

1) DISPUSIERON la desvinculación de la Acusación Fiscal de fecha siete de agosto del dos mil trece, e inserta de folios uno al quince de autos.

2) IMPUSIERON al citado sentenciado **PAUL CRISTIAN APESTEGUI HUESA**, **LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de SIETE AÑOS**, con el carácter de efectiva, como autor de delito contra la **Libertad Sexual (Actos contra el pudor en menor edad)** previsto en el artículo 176-A, primer párrafo, numeral 1 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **A.L.G.B**; efectuándose el

cómputo de la carcelería por el juez, una vez que se produzca su captura e internamiento al establecimiento Penal.

3) FIJARON el monto de la reparación civil en la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES**, que abonara el sentenciado a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia.

4) DISPUSIERON, OFICIAR a las autoridades para su captura, ubicación e internamiento del sentenciado al Establecimiento Penal de esta ciudad para el cumplimiento de la sentencia, vencido que sea el plazo de las requisitorias impartidas en autos; y **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia, **Comuníquese**, por intermedio del juez de Ejecución: al Registro Nacional de Condenas para su inscripción.

5) Asimismo, **DISPUSIERON** en conformidad con el artículo 178°-A del Código penal, que el sentenciado se somete a examen médico y psicológico, con fines de tratamiento terapéutico y a fin de facilitar su readaptación social.

II.- DEVUÉLVASE al Juzgado de origen, para su ejecución, consentida que sea la misma. **Notificándose. Vocal Ponente Juez Superior Carlos Simón Rodríguez Ramírez.**

S.S

RODRIGUEZ RAMIREZ

TINOCO HUAYANEY

VELA MARROQUIN.